

**ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLITICA NACIONAL DE  
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**PRODUCTO 4**

**COMPONENTE 1**

**PROPUESTA FINAL DE ANTEPROYECTO DE  
LEY PARA LA DEFENSA Y PROMOCION DE LA  
COMPETENCIA**

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. Introducción.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República, referente a la prohibición de monopolios y privilegios y otros aspectos relacionados con libre competencia, el cual en su parte conducente literalmente indica: *“Las leyes determinarán lo relativo a esta materia”*. Por tal razón, se estima necesario impulsar una ley en materia de libre competencia, que tenga por objeto incrementar la eficiencia económica en los mercados, a fin de generar bienestar al consumidor, prohibiendo y sancionando conductas restrictivas de la competencia, así como estableciendo un control de concentraciones y funciones de promoción de la libre competencia en los mercados.

Lo anterior toma especial relevancia, tomando en cuenta que la liberación del comercio y de las inversiones extranjeras, pueden propiciar prácticas restrictivas de la competencia por parte de agentes económicos, a partir del poder sustancial que pueden adquirir, en los mercados domésticos de bienes y servicios.

Durante la segunda mitad de la década de 1990, se promovió la modernización de una parte importante de la legislación económica de Guatemala, mediante la aprobación y puesta en vigencia de normas ordinarias especializadas, en cuyo contexto se sustituyó la regulación tradicional de carácter restrictivo de algunos sectores económicos, por instrumentos reguladores con orientación de mercado. Este nuevo marco regulatorio está estructurado por las leyes que norman el funcionamiento de los mercados de energía eléctrica, hidrocarburos y telecomunicaciones, las cuales establecieron la apertura para la competencia y han coadyuvado a generar importantes avances en eficiencia económica.

La ley que se propone será de aplicación general en todos los sectores de la economía, incluidos los sectores regulados por disposiciones especiales previamente indicados, sin que sea necesario para ello, modificar tales disposiciones regulatorias. Derivado de lo anterior, cuando se trate de casos concretos que tengan relación específica con materia de defensa y promoción de la libre competencia, las disposiciones de la Ley de Defensa y Promoción de la Libre Competencia, tendrán preeminencia sobre las disposiciones sectoriales específicas.

Guatemala es parte de una serie de acuerdos, convenios y tratados comerciales internacionales –tanto bilaterales como multilaterales–, algunos de los cuales contienen disposiciones en materia de principios, políticas y/o normativa de competencia. La mayoría de dichos compromisos constituyen disposiciones programáticas, que pueden

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

considerarse congruentes con principios generales sobre competencia, los cuales han sido adoptados internacionalmente.

Los acuerdos, convenios y tratados comerciales internacionales que contienen disposiciones o compromisos en materia de competencia son los siguientes:

- (i) el Protocolo de Guatemala, que en su artículo 25<sup>1</sup> establece que en el sector del comercio, los Estados partes convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar actividades monopólicas y proveer la libre competencia en la Región Centroamericana;
- (ii) el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, que en su artículo 21<sup>2</sup> establece que los Estados Partes desarrollarán una normativa regional en materia de política de competencia;
- (iii) el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, que establece en el artículo 13.4(2)<sup>3</sup> del Capítulo Trece de Telecomunicaciones, que cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores en el área de telecomunicación, quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Un compromiso equivalente lo estipula el artículo 188<sup>4</sup> del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (en adelante el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica);

---

<sup>1</sup> Artículo 25: "En el sector del comercio, los Estados partes convienen en adoptar disposiciones comunes para evitar actividades monopólicas y proveer la libre competencia en la Región Centroamericana."

<sup>2</sup> Artículo 21: "Los Estados Partes desarrollarán una normativa regional en materia de política de competencia."

<sup>3</sup> Artículo 13.4: Salvaguardias Competitivas: (2): "(a) Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores en el área de telecomunicación, quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. (b) Las prácticas anticompetitivas referidas en el subpárrafo (a) incluyen en particular: (i) realizar subsidios-cruzados anticompetitivos; (ii) utilizar información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y (iii) no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones."

<sup>4</sup> Artículo 188: Salvaguardia de competencias sobre proveedores importantes: "Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que los proveedores que, individualmente o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas incluirán, en particular: a) realizar subvenciones cruzadas anticompetitivas; b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente necesaria para suministrar servicios."

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- (iv) el Tratado de Libre Comercio entre México y Centroamérica, que en su artículo 13.5<sup>5</sup> establece que las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que aquellos proveedores autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, de forma individual o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas;
- (v) el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, que es el primer instrumento internacional, por virtud del cual Guatemala se compromete a adoptar una ley de competencia y designar una autoridad de competencia, dentro del plazo de tres años de la entrada en vigencia<sup>6</sup> del mismo, tal como lo establece el artículo 279 (3)<sup>7</sup>. Asimismo, Centroamérica se compromete a adoptar una normativa regional –Reglamento Centroamericano de Competencia- y designar una autoridad regional –Órgano Centroamericano de Competencia-, dentro del plazo de siete años de la entrada en vigencia<sup>8</sup> del Acuerdo, tal como lo establece el artículo 279 (2)<sup>9</sup>; y,
- (vi) el Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y Perú, por virtud del cual Guatemala se compromete a adoptar una ley de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, dentro del plazo de 05 años de la entrada en vigencia del Tratado tal como se establece en el artículo 11.2 (1)<sup>10</sup>. Asimismo, este Tratado contempla también el compromiso de mantener una autoridad de competencia, y que la misma actúe de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso, en la aplicación de la legislación de competencia, como se desprende de los artículos 11.2 (2) y 11.2

---

<sup>5</sup> Artículo 13.5: "(...) Las Partes introducirán o mantendrán medidas apropiadas con el fin de impedir que aquellos proveedores autorizados a prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, de forma individual o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas. Estas prácticas anticompetitivas podrían incluir, en particular: (a) realizar subsidios cruzados anticompetitivos; (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y (c) no poner oportunamente a disposición de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la información técnica sobre instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que les sea necesaria para suministrar estos servicios."

<sup>6</sup> Entró en vigencia el 01 de diciembre de 2013, por lo que el plazo vence el 30 de noviembre de 2016.

<sup>7</sup> Artículo 279 (3): "Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letra c), ni ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letra c), deberá hacerlo dentro de un periodo de tres años."

<sup>8</sup> Entró en vigencia el 01 de diciembre de 2013, por lo que el plazo vence el 30 de noviembre de 2020.

<sup>9</sup> Artículo 279 (2): "Si, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de las Partes aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letras a) o b), o no ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letras a) o b), deberá hacerlo en un periodo de siete años. Cuando haya finalizado dicho periodo de transición, los términos "leyes de competencia" y "autoridad de competencia" contemplados en el presente título se entenderán únicamente como los definidos en el artículo 277, apartado 1, letras a) y b), y apartado 2, letras a) y b)."

<sup>10</sup> Artículo 11.2 (1): "Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que aborde de manera completa y efectiva las prácticas anticompetitivas, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor."

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

(4)<sup>11</sup>. A pesar que este Tratado ya fue aprobado por Guatemala y ratificado por el Congreso de El Perú, aún no ha entrado en vigencia, por la controversia existente entre ambos países ante la Organización Mundial de Comercio.

A excepción del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica y del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y Perú, los instrumentos enunciados, más que disposiciones con compromisos concretos en materia de competencia, contienen disposiciones programáticas, que comprenden declaraciones de las partes para promover y defender la libre competencia en sus relaciones comerciales. Es preciso indicar que Guatemala todavía no ha implementado acciones concretas para cumplir con dichos compromisos.

Cabe distinguir que bajo el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, Guatemala adquirió compromisos que rebasan disposiciones meramente programáticas y constituyen estándares concretos que han sido adoptados por las mejores prácticas internacionales, tales como: la prohibición de prácticas restrictivas de la competencia, tanto horizontales como verticales, incluyendo el abuso de posición de dominio; el control de concentraciones económicas que puedan limitar la competencia –según enumera expresamente en su Artículo 278 (2)<sup>12</sup>–; contar con una autoridad de competencia con independencia jerárquica, técnica y funcional, y facultades de investigación, sanción y abogacía; procedimientos transparentes por parte de la autoridad de competencia, que cumplan con el principio del debido proceso; y, remedios y sanciones que sean efectivos para defender la competencia.

Al respecto, el compromiso adquirido por Guatemala –de conformidad con el Artículo 279 (3)<sup>13</sup> del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Centroamérica, no es solamente adoptar una ley de competencia y designar a una autoridad de competencia, sino de adoptar una ley para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas antes referidas y, mantener autoridades de competencia designadas y adecuadamente

---

<sup>11</sup> Artículo 11.2 (2): “Cada Parte establecerá o mantendrá una autoridad responsable de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.”

Artículo 11.2 (4): “Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúan de conformidad con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.”

<sup>12</sup> Artículo 278 (2): “Por lo tanto, las Partes acuerdan que lo siguiente es incompatible con el presente Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes: a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia<sup>40</sup> tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia; y c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva, tal como se especifica en sus respectivas leyes de competencia.”

<sup>13</sup> Artículo 279 (c): “(...) Si, en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una República de la Parte CA aún no ha adoptado leyes de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 1, letra c), ni ha designado una autoridad de competencia de conformidad con el artículo 277, apartado 2, letra c), deberá hacerlo dentro de un periodo de tres años. (...)”

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

equipadas para la implementación transparente y efectiva de su ley de competencia - Artículo 279 (1)<sup>14</sup>.

### 2. Fundamento de la viabilidad jurídica.

El artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “*Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores.*”

Por su parte, el artículo 119 (h) de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “*Son obligaciones fundamentales del Estado: (...) h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.*” Asimismo, el artículo 119 (i) preceptúa: “*i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.*”

De estas disposiciones puede desprenderse los siguientes principios básicos sobre defensa y promoción de la competencia, que deben ser desarrollados por una ley específica en la materia, de acuerdo al mandato constitucional:

- (i) Se establece una prohibición general de monopolios y privilegios, aunque sin especificar qué clase de monopolios o privilegios se está proscribiendo. Tanto la doctrina como la legislación comparada en materia de competencia, prohíben únicamente los monopolios y privilegios otorgados por el Estado, no así aquellos que se generan por eficiencia o condiciones naturales del mercado.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que “*Se entiende como privilegio la prerrogativa que se concede a alguien, ya sea confiriéndole un derecho del que no gozan los demás o liberándolo de una carga o gravamen, sin liberar de ella a las otras personas que se encuentran en la misma posición(...)*”<sup>15</sup>. Con base en dicha definición, puede afirmarse entonces que la prohibición constitucional se refiere únicamente al monopolio o privilegio legal.

---

<sup>14</sup> Artículo 279 (1): “*Las Partes adoptarán o mantendrán en vigor leyes de competencia completas para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el artículo 278, apartado 2, letras a) a c). Las Partes establecerán o mantendrán autoridades de competencia designadas y adecuadamente equipadas para la implementación transparente y efectiva de las leyes de competencia.*”

<sup>15</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 10 de diciembre de 1991. Inconstitucionalidad General. Expediente No. 165-91.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Por otro lado, la prohibición constitucional tampoco indica si aplica únicamente a las actividades económicas de empresas particulares, o también a las actividades de las empresas estatales. En tal sentido, la Corte de Constitucionalidad primeramente sostuvo que tanto el artículo 119 (h) como el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refieren únicamente a la actividad económica de los particulares, pero no a las actividades realizadas por el propio Estado. Sin embargo, recientemente modificó su criterio, al haber considerado en una sentencia de inconstitucionalidad general parcial –respecto a una disposición de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, que obligaba al Estado a contratar las pólizas de seguros y fianzas con el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala-, que la acepción de monopolio según el Diccionario de la Lengua Española<sup>16</sup>, *“rige tanto para actividades de empresas estatales como particulares, porque la misma no hace ninguna salvedad o diferenciación entre unas y otras, no existiendo base para excluir de la prohibición a empresas estatales pues el constituyente tuvo el cuidado de prever que determinadas actividades, como la emisión de la moneda o la seguridad social, entre otras, fueran atribuciones exclusivas del Estado, que las realiza por medio de entidades que actúan por su delegación...”*<sup>17</sup>.

- (ii) Se establece una limitación para el funcionamiento de empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Podría interpretarse esta disposición como el fundamento de un mecanismo de control de concentraciones económicas, pero sin especificar los lineamientos de aplicación. En efecto, el objetivo del control de concentraciones económicas, en el contexto de una ley para la defensa y promoción de la libre competencia, es ejercer control sobre aquellas concentraciones que puedan implicar una restricción a la misma.
- (iii) Se establece una protección a la economía de mercado e impedimento a las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores, así como a las prácticas excesivas que conduzcan a la concentración en detrimento de la colectividad. Podrían interpretarse estas disposiciones como el fundamento de la prohibición a prácticas restrictivas horizontales y verticales a la competencia, así como al abuso de la posición de dominio.

Por último, el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Ello precisamente implica que una ley de defensa y promoción de la libre competencia puede limitar el ejercicio de tal libertad, al prohibir prácticas anticompetitivas y establecer un control de

---

<sup>16</sup> “Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que ésta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio.”

<sup>17</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 23 de agosto de 2013. Inconstitucionalidad General. Expedientes Acumulados Nos. 172 y 264-2011.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

concentraciones económicas. Esta reserva ha sido reconocida por la Corte de Constitucionalidad, al sostener –con relación a esta disposición constitucional- que “*este precepto formula una reserva en lo relativo a que sólo mediante leyes –dictadas por el Congreso de la República- puede restringirse la actividad de comercio...*”<sup>18</sup>

### 3. Justificación social, política y económica

La presente iniciativa de ley tiene por objeto la defensa y promoción de la libre competencia, para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar bienestar al consumidor. Con base en lo anterior, busca proteger el proceso de competencia, no así a los agentes económicos; la libertad de los agentes económicos y la libre fijación de precios; la eficiencia, evitando la exclusión de agentes económicos del mercado por razones distintas a la misma y fomentar el crecimiento de las empresas, no restringirlo.

La concepción de una ley sobre competencia, como materialización del Derecho de la Competencia, es que la restricción de la competencia origina un daño general que debe ser evitado. Las consecuencias desfavorables que se siguen de tales restricciones son: elevación de precios, mantenimiento de precios excesivamente altos, empeoramiento de la calidad de los productos o de los servicios, lentitud en el desarrollo e incluso tendencia al estancamiento económico.

Según información publicada por la Comisión Federal de Competencia Económica de México (COFECE por sus siglas):

- (i) A **nivel mundial**, el crecimiento de países con política de competencia es de 2% a 3% mayor que el de países sin ella<sup>19</sup>.
- (ii) El crecimiento de la productividad en China y en India podría ser **50%** mayor si hubiera más competencia<sup>20</sup>.
- (iii) De acuerdo con la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OECD por sus siglas en inglés), un aumento de USD 60 Millones en el presupuesto para política de competencia, está asociado a **0.84%** más de crecimiento anual<sup>21</sup>.

Asimismo, el Informe sobre las Barreras a la Competencia en los Mercados del Sector Alimenticio en El Salvador, Guatemala, y Honduras -elaborado por la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América para la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID por sus siglas en inglés) en el año 2015- destaca que una efectiva política de competencia en la que se incorpore una ley de competencia junto con su

---

<sup>18</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 10 de noviembre de 1998. Inconstitucionalidad General. Expediente No. 444-98.

<sup>19</sup> Gutman y Voigt (2014).

<sup>20</sup> Hsieh (2009) y Klenow (2012).

<sup>21</sup> Clougherty (2010).



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

aplicación, promoción y defensa, puede derivar en una reducción de los precios, mayor selección de opciones disponibles para los consumidores, la apertura de los mercados, y una mejora en la seguridad alimentaria y el bienestar de los consumidores en general.

La competencia genera bienestar cotidiano, directo y dinámico en la economía, el cual repercute finalmente en los consumidores, lo cual debe formar parte de cualquier estrategia para combatir la corrupción y la pobreza.

### 4. Descripción del articulado.

El presente proyecto de ley presenta una estructura sistemática acorde a la técnica legislativa, que limita la discrecionalidad de la autoridad a la que le corresponde su aplicación al establecer de forma clara la tipificación de las conductas y actos que se consideran infracciones, así como los procedimientos y criterios de evaluación, garantizando certeza jurídica para los agentes económicos involucrados. Se compone de nueve (09) Títulos, que a su vez se subdividen en Capítulos y Secciones, cuando así lo ameriten, para facilitar la lectura, aplicación e interpretación de la misma.

- (i) Se inicia con el Título I, que corresponde a las disposiciones generales, principios, objeto de la ley, ámbito de aplicación territorial, material y personal, así como definiciones y abreviaturas que facilitan la interpretación y entendimiento del texto normativo.
- (ii) El Título II, desarrolla los aspectos sustantivos relativos a defensa de la competencia. Se subdivide en tres (03) Capítulos: Capítulo I sobre prohibición y sanción de prácticas absolutas; Capítulo II referente a prohibición y sanción de prácticas relativas; y, por último, el Capítulo III concerniente al mecanismo de autorización de las concentraciones económicas.

Para el análisis, tipificación y sanción de las prácticas absolutas la norma general es realizar el análisis bajo la regla *per se*. De esta manera, es más eficiente para la autoridad de competencia comprobar la ilegalidad de la conducta, requiriéndose menos recursos y generando mayor certeza a los agentes económicos, además que se ha demostrado que los acuerdos normalmente entre competidores rara vez generan beneficios o eficiencia económica.

Por su parte, en el análisis, tipificación y sanción de las prácticas relativas, se aplica la regla de la razón, lo cual requiere un trabajo más complejo por parte de la autoridad, y por lo tanto mayores recursos en términos de personal especializado y tiempo. Para ello, es necesario analizar y determinar ciertos conceptos, como el mercado relevante, poder sustancial de mercado e insumo esencial.

El análisis bajo la regla de la razón, se debe a que este tipo de prácticas, efectivamente pueden generar eficiencias o beneficios que vale la pena defender en el mercado, o que son mayores que el probable efecto restrictivo que pudiere generarse.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

La autorización de concentraciones en países en vías de desarrollo, es un tema controvertido en el que existen posiciones encontradas. Algunos señalan que un control de concentraciones podría afectar el crecimiento económico restando competitividad al país y que implicaría un rompimiento irruptivo en las estructuras empresariales que tengan una participación mayor al 30% del mercado. Sin embargo, lejos de lo anterior, el verdadero objetivo de dicho mecanismo de control, es únicamente implementar un mecanismo de autorización previo –a partir de la vigencia de la Ley-, respetando la libertad de comercio e industria prevista como garantía constitucional, con umbrales económicos que permitan fluidez en el tráfico comercial.

- (iii) El Título III, regula las funciones para promoción de la competencia, abarcando facultades consultivas de la Superintendencia, emisión de opiniones, realización de estudios y funciones de coordinación y cooperación con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero.

Es de especial relevancia la actividad de promoción de la competencia, la cual puede tener como uno de sus objetivos, generar un cambio de cultura en los agentes económicos y consumidores que concurren en el mercado.

- (iv) El Título IV aborda los aspectos institucionales de la Superintendencia de Competencia, desde su creación, objeto y funciones, atribuciones, y procedimiento para selección y designación de autoridades (Directorio y Superintendente), contraloría interna, regímenes presupuestario, patrimonial, laboral y de responsabilidades así como transparencia y rendición de cuentas.

Al respecto, las mejores prácticas internacionales recomiendan la necesidad que la autoridad de competencia cuente con independencia financiera, funcional y técnica para el ejercicio de sus funciones. Además de las características indicadas, debe contar también con autonomía frente al poder público y económico, idoneidad (por capacidad y cualidad) de los funcionarios encargados de aplicar las normas y períodos de nombramientos que garanticen la conservación de criterios de la autoridad.

Se prevé que el procedimiento de selección de autoridades, esté basado en competencias y no en aspectos subjetivos como la idoneidad, después de haber aprobado satisfactoriamente el proceso de oposición previsto en la Ley, pudiendo incluso ser administrado por entidades internacionales.

En cuanto al régimen presupuestario y patrimonial, es necesario que la Superintendencia cuente con fuentes presupuestarias suficientes y estables, para que se garantice su pleno funcionamiento. Fue objeto de un profundo análisis, la posibilidad de que las multas impuestas por incursión en prácticas restrictivas de la competencia formaran parte del presupuesto de la Superintendencia, lo cual finalmente fue declinado para evitar un incentivo perverso de persecución con tal de generar fondos al presupuesto.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Finalmente, en relación al manejo de recursos y obtención de resultados, se prevé un régimen de transparencia y rendición de cuentas ante los organismos de Estado, en forma periódica.

- (v) El Título V desarrolla los aspectos procedimentales, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

En cuanto a las prácticas restrictivas de la competencia, se inicia con un procedimiento de investigación, continuado por un procedimiento seguido en forma de juicio. Se prevé también un procedimiento para autorización previa de concentraciones, así como procedimientos especiales para emisión de opiniones y aprobación de disposiciones normativas, con caracteres de máxima publicidad.

Al respecto, se contemplan como medios de impugnación en la fase administrativa, los recursos de revisión y reconsideración. Asimismo, la iniciativa de ley prevé un procedimiento económico coactivo específico, y un proceso contencioso administrativo, también especial en materia de competencia, a cargo de una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo especializada en dicha materia.

Por la naturaleza de los casos relacionados con competencia, se resalta la necesidad que los procedimientos puedan ser sustanciados en plazos breves y de forma expedita. De lo contrario, se corre riesgo de ser inoperante y carente de sentido, pudiendo resultar en que las condiciones de competencia del mercado nunca sean restablecidas en un grado suficiente.

- (vi) El Título VI establece las infracciones, sanciones, medidas y aspectos relativos a su prescripción. De conformidad con los criterios consensuados a nivel internacional, el régimen sancionatorio de una ley para la defensa y promoción de la competencia, debe ser enfocado en la disuasión de conductas restrictivas de la competencia por parte de los agentes económicos. El temor de ser sancionado con una fuerte multa económica (mas no confiscatoria), debería bastar para que los agentes económicos busquen alternativas distintas para aumentar su participación de mercado.
- (vii) El Título VII dispone el mecanismo para obtención de exención y reducción de sanciones, conocido comúnmente como programa de clemencia. Dicho programa dispone para los agentes económicos que han cometido una infracción a la ley una suerte de vía de salida, ya que, si cumplen determinados requisitos podrán beneficiarse de una reducción o incluso una exención de las sanciones correspondientes. Asimismo contribuye a que la autoridad de competencia pueda hacer mejor uso de sus recursos al contar con información y colaboración efectiva de agentes económicos que participan o conocen de una presunta práctica restrictiva o que reconocen por sí mismos la comisión de dichas prácticas.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

La experiencia del colaborador eficaz o testigo protegido en materia penal, es un buen ejemplo de la efectividad del programa de clemencia.

Asimismo, se prevé la posibilidad de reducción de multas en caso los agentes económicos sancionados acepten pagar las mismas sin impugnarlas en la sede judicial, tal como sucede en materia tributaria. Por el contrario, se prevé la condena de intereses punitivos y moratorios.

- (viii) El Título VIII corresponde a la clasificación de la información y los documentos que la autoridad de competencia haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación. Según sea al caso la misma podrá ser considerada como confidencial, reservada o pública.
- (ix) Por último el Título IX desarrolla las disposiciones finales que incluyen las disposiciones complementarias, transitorias, reformativas, derogatorias y vigencia de la ley.

En lugar de una *vacatio legis* extendida, que podría entorpecer la entrada en vigencia de todas las disposiciones contempladas en la iniciativa de ley, de manera inconsistente con el principio de unidad legislativa, se prevé un periodo de gracia de un año, durante el cual se exime de responsabilidad a los agentes económicos por conductas anticompetitivas. Asimismo, se prevé que la autoridad de competencia no podrá iniciar procedimientos de investigación y sanción en contra de los agentes económicos que pudieran incurrir en prácticas restrictivas, ni éstos estarían obligados a obtener la autorización previa de concentraciones.

De esta manera la autoridad de competencia puede organizarse e iniciar durante ese año, con las funciones de promoción de la competencia.

## 5. Conclusión.

Las leyes generales tales como el Código de Comercio, el Código Penal y la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, o sectoriales, como: (a) Ley de Hidrocarburos; (b) Ley de Comercialización de Hidrocarburos; (c) Ley General de Telecomunicaciones; (d) Ley General de Electricidad; (e) Ley de Bancos y Grupos Financieros; (f) Ley de la Actividad Aseguradora; (g) Ley de Transportes; y, (h) Ley de Aviación Civil; no han desarrollado de manera integral el contenido de los artículos constitucionales antes indicados. Al respecto, la propia Corte de Constitucionalidad en una reciente sentencia de inconstitucionalidad general, afirma que “*no existe una legislación integral nacional del derecho de competencia.*”<sup>22</sup>

Por lo anterior, es necesario promulgar una Ley sobre Defensa y Promoción de la Libre Competencia, que coadyuve a generar condiciones de competencia en los mercados, eficiencia económica y bienestar del consumidor.

---

<sup>22</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 03 de febrero de 2015. Inconstitucionalidad General. Expediente No. 2280-2013.

**ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE  
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 130 de la Constitución Política de la República prohíbe los monopolios y privilegios, e impone las obligaciones al Estado de limitar el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria; de proteger la economía de mercado; y de impedir las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores. Asimismo, dicha disposición legal establece que las leyes determinarán lo relativo a esta materia. Toda vez que a la fecha no existe una legislación integral del derecho de competencia, se hace necesario promulgar una ley que desarrolle el referido mandato constitucional.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 119 de la Constitución Política de la República en su literal h), establece como obligación del Estado de Guatemala, impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 43 de la Constitución Política de la República reconoce y protege la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. Ello implica que una ley puede limitar el ejercicio de tal libertad, al prohibir y sancionar prácticas anticompetitivas y establecer un control de concentraciones económicas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los Artículos 130 y 119 literal h); y,

**CONSIDERANDO:**

Que por virtud del Artículo 279 párrafos 1 y 3 del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro, Guatemala adquirió el compromiso de adoptar una ley de competencia completa para abordar eficazmente las prácticas anticompetitivas referidas en el Artículo 278 párrafo 2 de dicho Acuerdo y designar una autoridad de competencia adecuadamente equipada para la implementación transparente y efectiva de dicha ley de competencia.

**POR TANTO,**

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## DECRETA

La siguiente:

### LEY DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

#### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO

##### De los principios, objeto, ámbito, abreviaturas y definiciones

**Artículo 1. Principios.** La presente Ley desarrolla de manera integral los principios constitucionales de defensa y promoción de la libre competencia, con el fin de proteger la economía de mercado, siendo sus disposiciones de orden público.

Salvo las excepciones contempladas en leyes especiales, son nulos de pleno derecho:

- 1) los monopolios y privilegios otorgados por el Estado, sus entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, entre otras, tanto a empresas privadas como a empresas públicas;
- 2) cualesquiera actos que restrinjan la libre competencia;
- 3) cualesquiera actos de autoridad que impidan directa o indirectamente a los agentes económicos el libre acceso al mercado o salida del mismo; y,
- 4) cualesquiera actos de autoridad que tengan por objeto controlar, fijar, mantener o sugerir precios o tarifas mínimas o máximas de cualesquiera productos o servicios.

**Artículo 2. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto la defensa y promoción de la libre competencia, para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar bienestar al consumidor.

Para el cumplimiento de dicho mandato, en un entorno de libre competencia, se debe:

- 1) proteger el proceso de libre competencia, no así a los agentes económicos;
- 2) garantizar la libertad de los agentes económicos y la libre fijación de precios;
- 3) asegurar la eficiencia económica, evitando la exclusión de agentes económicos por razones distintas a aquella; y,
- 4) fomentar el crecimiento de los agentes económicos.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de observancia general en toda la República y se aplicará a todos los agentes económicos, se trate de personas individuales o jurídicas, entidades privadas o públicas, centralizadas o descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas o cualquier otra forma de participación en la actividad económica del país. También será aplicable a los actos o conductas que se originen fuera del territorio de la República, cuando produzcan efectos en el territorio nacional.

**Artículo 4. Resoluciones judiciales.** Los tribunales de justicia de cualquier jurisdicción también deben observar los principios y objeto de la presente Ley, por lo que no podrán dictar resoluciones judiciales que impidan el libre acceso al mercado, prohibiendo o restringiendo en forma temporal o definitiva, el ingreso y comercialización de cualesquiera bienes o servicios en el territorio nacional.

Quedan exceptuadas aquellas resoluciones que se dicten por las siguientes razones:

- 1) protección de derechos de propiedad intelectual;
- 2) protección sanitaria y fitosanitaria;
- 3) protección de los intereses aduaneros y tributarios de la Administración Tributaria; y,
- 4) otras razones de interés público debidamente justificadas.

**Artículo 5. Abreviaturas.** Para los efectos de esta Ley, se emplearán las siguientes abreviaturas:

- 1) Constitución: la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Contralor Interno: el Contralor Interno de la Superintendencia de Competencia.
- 3) Contraloría Interna: la Contraloría Interna de la Superintendencia de Competencia.
- 4) Directorio: el Directorio de la Superintendencia de Competencia.
- 5) Ley: la presente Ley de Defensa y Promoción de la Libre Competencia.
- 6) Ministerio: el Ministerio de Economía.
- 7) Reglamento: el Reglamento de la presente Ley.
- 8) Superintendencia: la Superintendencia de Competencia creada por esta Ley.
- 9) Superintendente: el Superintendente de la Superintendencia.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 6. Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

**Agente económico:** toda persona individual o jurídica, entidades privadas o públicas, centralizadas o descentralizadas, autónomas o semiautónomas, con o sin fines de lucro, asociaciones gremiales y profesionales, cámaras empresariales, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica del país.

**Autoridad pública:** toda autoridad de los organismos del Estado, de los municipios, de las entidades, instituciones o dependencias públicas, centralizadas o descentralizadas, autónomas o semiautónomas, incluyendo autoridades electorales, tribunales de jurisdicción privativa, programas, unidades de ejecución, comisiones, fideicomisos públicos y cualquier otra que ejerza autoridad o jurisdicción de conformidad con la Constitución y demás leyes del país.

**Disposiciones normativas:** criterios técnicos, directrices, guías y lineamientos que emita la Superintendencia, previa consulta pública, de conformidad con esta Ley, para fines de certeza, claridad y transparencia en la aplicación de la misma y su Reglamento.

**Información confidencial:** la información que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya divulgación requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación.

**Información pública:** la información que se haya dado a conocer por cualquier medio de divulgación público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos, o la información que no haya sido clasificada como información confidencial ni información reservada de conformidad con las disposiciones de la presente ley, a la que tiene acceso cualquier persona.

**Información reservada:** la información a la que sólo los agentes económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso.

**Libre competencia:** situación del mercado en la que los agentes económicos acceden libremente al mismo, para competir de forma independiente, por una clientela de compradores para alcanzar un objetivo económico concreto, ya sean utilidades, ventas o una mayor participación de mercado. La competencia entre agentes económicos puede referirse a los precios, a la calidad, a los bienes, al servicio o a una combinación de éstos y otros factores que puedan valorar los consumidores.

**Mercado relevante:** comprende la totalidad de bienes o servicios intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos, que puedan ser considerados como alternativas razonables por un número significativo de clientes y consumidores, en un espacio geográfico determinado.

**Poder sustancial:** es la capacidad individual o conjunta, de uno o más agentes económicos, en un período de tiempo determinado, para emprender acciones unilaterales que atenten



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

contra el proceso de libre competencia en un mercado relevante en particular, sin que sus competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dichas acciones.

**Práctica restrictiva:** toda práctica absoluta o relativa, según sea el caso, que se encuentra prohibida y sancionada por la presente Ley.

## TÍTULO II DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

### CAPÍTULO I De las prácticas absolutas

**Artículo 7. De las prácticas absolutas.** Se consideran prácticas absolutas, los acuerdos, conductas, contratos, convenios, decisiones o prácticas concertadas entre dos o más agentes económicos competidores, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- 1) acordar, concertar, fijar o manipular precios, cargos, descuentos, honorarios, tarifas o tasas, en forma directa o indirecta, en la venta o compra de bienes o servicios, o cualquier otra condición de comercialización de los mismos;
- 2) dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes o servicios, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos o servicios, por tiempos o espacios determinados o determinables, por clientes o vendedores, o por cualquier otro medio, incluyendo el reparto de las fuentes de insumos;
- 3) fijar, limitar o restringir la producción, la demanda, la distribución o la comercialización de bienes o servicios, ya sea por cantidad, volumen o frecuencia, o el desarrollo técnico o las inversiones;
- 4) concertar o coordinar ofertas en los procesos de contratación públicos o privados, nacionales o internacionales, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas, exceptuando las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más agentes económicos, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por los oferentes;
- 5) concertar la negativa a comprar, suministrar o vender bienes o servicios; o,
- 6) intercambiar información para alguno de los objetos o efectos a que se refieren los incisos anteriores.

**Artículo 8. Prohibición de las prácticas absolutas.** Se prohíben las prácticas absolutas, independientemente de si producen o no el efecto de impedir, limitar o restringir la competencia.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Los agentes económicos competidores que cometan prácticas restrictivas absolutas serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren resultar de acuerdo con otras leyes.

**Artículo 9. Conductas permitidas.** No constituyen prácticas absolutas, las conductas siguientes:

- 1) los acuerdos, contratos o convenios entre agentes económicos competidores, para la cooperación:
  - a) científica;
  - b) logística, incluyendo el uso de bienes, instalaciones o facilidades comunes para la distribución de productos dentro o fuera del país;
  - c) técnica; o
  - d) de investigación y desarrollo;

siempre que su objeto o efecto no sea cualquiera de los indicados en el Artículo 7.

- 2) los acuerdos, convenios, contratos o pactos colectivos de trabajo celebrados por dos o más agentes económicos competidores, de conformidad con la legislación de la materia; y,
- 3) los acuerdos, contratos o convenios celebrados entre dos o más agentes económicos del sector financiero, para el otorgamiento de créditos sindicados.

## CAPÍTULO II De las prácticas relativas

**Artículo 10. Prácticas relativas.** Se consideran prácticas relativas por parte de uno o más agentes económicos cualquiera de las siguientes:

- 1) la imposición del precio, margen o porcentaje de comercialización, o demás condiciones que un comprador, distribuidor o proveedor deba observar al comercializar, distribuir o prestar bienes o servicios;
- 2) la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos de tiempo determinados o determinables, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no producir, comercializar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios a los compradores por parte de productores o proveedores, con la condición de no adquirir, vender, comercializar, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero; o la compra o transacción sujeta a la condición de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero, los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- 4) la venta, compra o transacción sujeta a la condición de no adquirir, vender, comercializar, proporcionar o usar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados a un tercero o por un tercero;
- 5) la venta, compra o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- 6) la venta por debajo de su costo promedio variable, o la venta por debajo de su costo promedio total pero por arriba de su costo promedio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios;
- 7) el uso de las ganancias que un agente económico obtenga de la venta o comercialización de un bien o prestación de un servicio, para financiar las pérdidas con motivo de la venta o comercialización de otro bien o prestación de otro servicio;
- 8) la negativa injustificada a vender, comercializar, prestar o proporcionar a personas determinadas, bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- 9) la acción de uno o varios agentes económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo de otro u otros agentes económicos, o reducir la demanda que enfrentan otro u otros agentes económicos;
- 10) el establecimiento injustificado de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- 11) el estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo esencial;
- 12) la denegación o restricción de acceso a un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos o el acceso en términos y condiciones discriminatorias;
- 13) la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún agente económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho agente económico, con el propósito de disuadirlo de

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado; o,

- 14) negar injustificadamente el acceso o ingreso de un agente económico a una asociación gremial o profesional o cámara empresarial, que sea esencial para poder participar efectivamente en un mercado.

**Artículo 11. Prohibición de las prácticas relativas.** Se prohíben las prácticas relativas siempre que se compruebe:

- 1) que se lleven a cabo por uno o más agentes económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se lleve a cabo la práctica; y,
- 2) que tengan o puedan tener efectos excluyentes en el mercado relevante o en algún mercado relacionado. Se entiende que tienen efectos excluyentes, aquellas prácticas que tienen por objeto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios agentes económicos.

Los agentes económicos que cometan prácticas restrictivas relativas serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren resultar de acuerdo con otras leyes.

**Artículo 12. Defensas por eficiencia.** Las prácticas relativas enumeradas en el Artículo 10, no se considerarán ilícitas aun cuando concurren los supuestos previstos en el Artículo 11, si la Superintendencia comprueba o el agente económico demuestra que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Se consideran como ganancias en eficiencia, cualquiera de las siguientes:

- 1) la introducción de bienes o servicios nuevos;
- 2) el aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- 3) las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- 4) la introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- 5) la combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 6) las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución; o,
- 7) las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

**Artículo 13. Determinación de mercado relevante.** Para la determinación del mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- 1) las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal situación;
- 2) los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante;
- 3) los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- 4) las restricciones normativas de carácter nacional, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; y,
- 5) las demás que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 14. Determinación de poder sustancial.** Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen individual o conjuntamente poder sustancial en el mercado relevante o en un mercado relacionado, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia a que hacen referencia esta Ley u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deben considerarse los siguientes elementos:

- 1) su participación en dicho mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los agentes económicos competidores puedan, real o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- 2) la existencia de barreras al acceso y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros agentes económicos competidores;
- 3) la existencia y poder de sus agentes económicos competidores;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 4) las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a fuentes de abastecimiento;
- 5) el comportamiento reciente del o de los agentes económicos que participan en dicho mercado; y,
- 6) los demás criterios que se establezcan en el Reglamento.

**Artículo 15. Determinación de insumo esencial.** Para determinar la existencia de insumo esencial, se debe considerar:

- 1) si el insumo es controlado por uno, o varios agentes económicos con poder sustancial;
- 2) si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro agente económico;
- 3) si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- 4) las circunstancias bajo las cuales el agente económico llegó a controlar el insumo; y,
- 5) los demás criterios que, en su caso, se establezcan en el Reglamento.

### CAPÍTULO III De las concentraciones

**Artículo 16. Concentración.** Para los efectos de esta Ley, se considera como concentración, la integración de dos o más agentes económicos, previamente independientes entre sí, mediante cualquier acto, acuerdo, contrato o convenio, que resulte en la transferencia de control de uno de los agentes económicos a otro u otros agentes económicos, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control individual o conjunto de los otros agentes económicos.

**Artículo 17. Control.** Se entiende por control, la capacidad de un agente económico de ejercer una influencia decisiva sobre otro u otros agentes económicos:

- 1) mediante el ejercicio de derechos accionarios o de participaciones, o acuerdos, contratos o convenios, que permitan influir decisivamente sobre la composición, votación o decisiones de los órganos de los mismos o sobre sus actividades; o,
- 2) mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso, de la totalidad o parte de los activos de éstos.

**Artículo 18. Autorización previa.** Se deberá solicitar previamente autorización a la Superintendencia, de aquellas concentraciones, en cualquiera de los siguientes casos:

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) cuando la combinación de activos totales en Guatemala de por lo menos dos (2) de los agentes económicos involucrados, exceda el umbral de siete millones (7,000,000) de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas y, además, que por lo menos dos (2) de los agentes económicos involucrados tengan activos totales en Guatemala que excedan el umbral de dos millones ochocientos mil (2,800,000) de veces el salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, cada uno; para efectos de determinar el monto de los activos totales se deberá sumar todos los activos en Guatemala de los agentes económicos involucrados, que reflejen los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo; o,
- 2) cuando la combinación de los ingresos anuales totales en Guatemala de por lo menos dos (2) de los agentes económicos involucrados, excedan el umbral de nueve millones (9,000,000) de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas y, además, que por lo menos dos (2) de los agentes económicos involucrados tengan ingresos anuales totales en Guatemala que excedan el umbral de tres millones seiscientos mil (3,600,000) de veces el salario mínimo vigente para las actividades no agrícolas, cada uno; para efectos de determinar el monto de los ingresos anuales totales, se deberá sumar todos los ingresos en Guatemala de los agentes económicos involucrados, excluyendo descuentos sobre ventas, obtenidos por éstos, de conformidad con los estados financieros correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo.

El Organismo Ejecutivo tendrá la facultad de establecer mediante Acuerdo Gubernativo, un límite menor a los umbrales antes indicados, a solicitud de la Superintendencia, cuando ésta lo crea conveniente, de acuerdo a las condiciones económicas del país.

**Artículo 19. Oportunidad.** Los agentes económicos deberán obtener la autorización a que se refiere el Artículo 18 antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) el acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- 2) se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, acciones, participaciones sociales o en fideicomiso o beneficios, de otro agente económico;
- 3) se lleve a cabo la firma de un acuerdo de fusión entre los agentes económicos involucrados; o,
- 4) tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se excedan los umbrales establecidos en el Artículo 18.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán autorizarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 20. Solicitud de autorización.** Están obligados a obtener la autorización de la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan hacerlo los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Superintendencia, o en el caso previsto en esta Ley para autorización de concentraciones mediante el procedimiento abreviado, podrán hacerlo el agente económico que absorbe por fusión, el agente económico que adquiera el control de otro u otros agentes económicos, o el agente económico que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, participaciones sociales o en fideicomiso o activos objeto de la transacción.

**Artículo 21. Criterios de evaluación.** Para determinar si la concentración debe ser autorizada, objetada o condicionada, la Superintendencia considerará los siguientes elementos:

- 1) el mercado relevante en los términos prescritos en esta Ley;
- 2) la identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley y el grado de concentración de dicho mercado;
- 3) los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- 4) la participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- 5) los elementos que compruebe la Superintendencia o aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el bienestar del consumidor; y,
- 6) los criterios que se establezcan en las disposiciones normativas.

**Artículo 22. Autorización de la concentración.** La Superintendencia autorizará las concentraciones sometidas a su consideración, en los términos establecidos en esta Ley, cuando la Superintendencia compruebe o los agentes económicos interesados demuestren, que puede haber ganancias significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos y beneficios directos al consumidor, que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo. 23. Objeción a la concentración.** La Superintendencia objetará aquellas concentraciones que:

- 1) confieran o puedan conferir al agente económico que absorbe por fusión, al agente económico adquirente o al agente económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda, en ambos casos, obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia;
- 2) tengan o puedan tener por objeto o efecto establecer barreras de acceso, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros agentes económicos; o,
- 3) tengan por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los agentes económicos involucrados en dicha concentración incurrir en prácticas restrictivas prohibidas por esta Ley.

**Artículo 24. Autorización condicionada.** La Superintendencia podrá sujetar la autorización de una concentración a condiciones que podrán consistir en:

- 1) llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- 2) enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones sociales o acciones;
- 3) modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar los agentes económicos involucrados en la concentración;
- 4) obligarse los agentes económicos involucrados en la concentración, a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- 5) las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia.

La Superintendencia sólo podrá aceptar o imponer condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos restrictivos de la concentración. Las condiciones que se acepten o impongan deben guardar proporción con la corrección que se pretende.

**Artículo 25. Excepciones.** No se requerirá la autorización previa de concentraciones a que se refiere el Artículo 18 en los casos siguientes:

- 1) cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los agentes económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) cuando el titular de acciones, participaciones sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad, en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando la Superintendencia haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- 3) cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un agente económico aporte sus activos, acciones, participaciones sociales o unidades de participación, sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, participaciones sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como del fiduciario correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía, se deberá solicitar la autorización previa si excede alguno de los umbrales contemplados en el Artículo 18 de esta Ley;
- 4) cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, participaciones sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades extranjeras no residentes para efectos fiscales en Guatemala, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades nacionales, ni acumulen en el territorio nacional acciones, participaciones sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- 5) cuando el adquirente sea una sociedad de inversión y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones, la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del agente económico concentrado;
- 6) en la adquisición de acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades, o bien, cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas jurídicas, y que coticen en bolsas de valores en Guatemala o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento (10%) o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
  - a) designar o revocar miembros del órganos de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
  - b) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, juntas generales de socios u órganos equivalentes;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- c) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento (10%) o más del capital social de una persona jurídica; o,
  - d) dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona jurídica, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- 7) cuando la adquisición sobre acciones, participaciones sociales o en fideicomisos o unidades de participación, sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean utilizados en el mismo mercado relevante que el agente económico concentrado;
- 8) cuando se trate de adquisición de activos y pasivos, en caso de suspensión de operaciones de un agente económico del sector financiero, de conformidad con las disposiciones especiales que aplican a dicho sector; o,
- 9) en los demás casos que establezca el Reglamento.

**Artículo 26. Formalización y registro.** Los actos relativos a una concentración de conformidad con esta Ley, no podrán formalizarse en instrumento público o documento privado, ni registrarse en los libros corporativos, ni inscribirse en el Registro Mercantil General de la República, hasta que se obtenga la autorización favorable de la Superintendencia o haya operado el silencio administrativo a que se refiere esta Ley.

En el caso de las concentraciones exceptuadas de conformidad con el Artículo 25, los actos podrán formalizarse, registrarse o inscribirse, mediante una constancia de excepción que la Superintendencia emitirá con base en una declaración jurada que deberá presentar el agente económico o agentes económicos involucrados ante la Superintendencia, con los requisitos y de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento.

**Artículo 27. Concentraciones ilícitas.** Se consideran ilícitas aquellas concentraciones:

- 1) que excedan los umbrales indicados en el Artículo 18 y no hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia;
- 2) que hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia con base en información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; y,
- 3) que hubieren sido autorizadas previamente por la Superintendencia sujetas a condiciones, y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido por ésta.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Los agentes económicos que lleven a cabo concentraciones ilícitas serán sancionados de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieren resultar.

## TÍTULO III PROMOCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA

### CAPÍTULO I De las disposiciones generales

**Artículo 28. Promoción de la libre competencia.** Las funciones de promoción de la libre competencia, consisten en las facultades y actividades de la Superintendencia para promover un mayor grado de competencia en los mercados, ya sea a través de sus relaciones con otras autoridades públicas, organismos internacionales o autoridades de competencia del extranjero, o a través de fomentar una cultura de competencia que incremente la conciencia pública sobre sus beneficios.

**Artículo 29. Funciones de promoción.** Las funciones de promoción consisten en:

- 1) facultades consultivas sobre nuevas regulaciones o actuaciones del Estado que afecten la competencia, así como la realización de propuestas de regulaciones;
- 2) facultades para realización de estudios;
- 3) actividades de coordinación y cooperación;
- 4) actividades de divulgación y fomento de la libre competencia; y,
- 5) cualquier otra actividad que la Superintendencia estime conveniente para cumplir con la función de promoción de la libre competencia.

### CAPÍTULO II De las facultades consultivas

**Artículo 30. Consultoría.** Dentro del ámbito de las facultades consultivas a que se refiere el inciso 1) del Artículo 29, la Superintendencia podrá:

- 1) asesorar al Organismo Ejecutivo en materia de política de competencia, y proponer por conducto del Ministerio las modificaciones necesarias para lograr el cumplimiento de los fines de la política;
- 2) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o de alguna de las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República, o a petición de parte, sobre los asuntos a que se refiere la presente Ley, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) resolver u opinar sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre competencia a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos.

**Artículo 31. Opiniones.** De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 30, la Superintendencia podrá:

- 1) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o de alguna de las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, disposiciones, normativas, reglas, circulares y demás actos administrativos de carácter general, en lo relativo a aspectos de libre competencia;
- 2) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, de alguna de las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes, en lo relativo a aspectos de libre competencia;
- 3) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, disposiciones, normativas, reglas, circulares y demás actos administrativos de carácter general, que pretendan emitir autoridades públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- 4) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o de alguna de las Comisiones de Trabajo del Congreso de la República sobre asuntos en materia de libre competencia en la celebración, aprobación y ratificación de tratados internacionales;
- 5) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas o políticas llevados a cabo por autoridades públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- 6) emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, o de otra autoridad pública, sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia, en los procesos que impliquen desincorporar entidades y/o activos públicos, así como en los procedimientos de concesión, contratación pública, asignación, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas; y,
- 7) emitir opinión formal y orientaciones generales en materia de libre competencia que le sean formuladas por los agentes económicos.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 32. Efecto no vinculante.** Las opiniones que emita la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, no tienen efectos vinculantes, salvo aquellas contempladas en el inciso 7) de dicho Artículo.

**Artículo 33. Publicación.** Las opiniones que emita la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 31, deberán publicarse de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

## CAPÍTULO III

### De las facultades para realización de estudios

**Artículo 34. Estudios.** De conformidad con el inciso 2) del Artículo 29, la Superintendencia podrá realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales o sectoriales en materia de libre competencia, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras autoridades públicas.

**Artículo 35. Publicación.** Los estudios que la Superintendencia realice u ordene realizar de conformidad con lo establecido en el Artículo 34, podrán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación.

## CAPÍTULO IV

### De las facultades de coordinación y cooperación

**Artículo 36. Coordinación.** Dentro del ámbito de las facultades de coordinación a que se refiere el inciso 3) del Artículo 29, la Superintendencia podrá:

- 1) establecer acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades públicas para la prevención y el combate de prácticas restrictivas, concentraciones ilícitas, barreras de acceso a los mercados y demás restricciones a la competencia;
- 2) establecer mecanismos de coordinación con autoridades públicas en materia de política de libre competencia y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables; y,
- 3) promover, en coordinación con las autoridades públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia.

**Artículo 37. Cooperación.** De conformidad con lo establecido en el inciso 3) del Artículo 29, la Superintendencia está facultada para:

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) establecer mecanismos y acuerdos de cooperación con autoridades de competencia de otros países con los fines de intercambiar las mejores prácticas, colaboración y ayuda mutua;
- 2) promover la celebración de convenios y tratados internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia de competencia, observando siempre el principio de confidencialidad establecido en esta Ley;
- 3) promover el intercambio de mejores prácticas, colaboración y ayuda mutua, mediante la participación en foros nacionales e internacionales, así como en las redes regionales y globales que agrupan autoridades de competencia de otros países; y,
- 4) celebrar acuerdos de cooperación con entidades privadas y públicas, para llevar a cabo actividades de divulgación, educación, estudio, fomento y promoción de la libre competencia.

### CAPÍTULO V

#### De las facultades de divulgación y fomento de la libre competencia

**Artículo 38. Divulgación.** En el ejercicio de las facultades de divulgación de la libre competencia que establece el inciso 4) del Artículo 29, la Superintendencia puede:

- 1) llevar a cabo un programa de educación para promover la cultura de la libre competencia en el país, el cual se podrá implementar en conjunto con otras entidades académicas o educativas;
- 2) publicar material didáctico o informativo sobre cualquier asunto relacionado con la defensa y promoción de la libre competencia; y,
- 3) entregar material promocional de la Superintendencia.

**Artículo 39. Fomento.** En el ejercicio de las facultades de fomento de la libre competencia que establece el inciso 4) del Artículo 29, la Superintendencia puede:

- 1) proponer medidas a las autoridades públicas para eliminar barreras de acceso y de salida, así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- 2) promover la eliminación de barreras de acceso y de salida a los mercados a través de la creación de espacios de diálogo con reguladores sectoriales para fomentar la aplicación de los principios de libre competencia en los sectores económicos regulados; y,
- 3) promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## TÍTULO IV SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

### CAPÍTULO I De la creación y domicilio

**Artículo 40. Creación.** Se crea la Superintendencia de Competencia, como una entidad estatal autónoma y descentralizada, con competencia exclusiva en todo el territorio nacional para el cumplimiento de su objeto.

Gozará de autonomía administrativa, económica, financiera, funcional y técnica, así como personalidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio y recursos propios.

**Artículo 41. Domicilio.** La Superintendencia tiene su domicilio principal, para todos los efectos legales y técnicos, en su oficina central ubicada en la ciudad de Guatemala. También podrá fijar domicilio en cada una de las agencias, delegaciones u oficinas que establezca en cualquier lugar del territorio nacional.

### CAPÍTULO II Del objeto y funciones

**Artículo 42. Objeto.** La Superintendencia tiene por objeto:

- 1) la defensa de la libre competencia, previniendo, investigando y sancionando las prácticas restrictivas de la competencia así como las concentraciones ilícitas; y,
- 2) la promoción de la libre competencia entre los agentes económicos, propiciando el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia, y proponiendo medidas para eliminar barreras y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Para cumplir dicho objeto, la Superintendencia aplicará esta Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas, de manera imparcial, independiente, objetiva, profesional y transparente.

Como autoridad está sujeta a la ley, no pudiendo incurrir en actuaciones arbitrarias, ni adoptar decisiones o resoluciones discrecionales fuera de los límites permitidos por esta Ley.

**Artículo 43. Funciones.** Para el cumplimiento de su objeto, la Superintendencia tendrá las funciones específicas siguientes:

- 1) prevenir las prácticas restrictivas de la competencia;
- 2) investigar las prácticas restrictivas de la competencia y concentraciones ilícitas, con



# **ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

## **PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1**

plenas facultades y por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, en los términos de esta Ley;

- 3) practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de archivos, documentos, libros e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley;
- 4) solicitar el apoyo de los tribunales de justicia, la fuerza pública o de cualquier autoridad pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- 5) sancionar administrativamente las prácticas restrictivas de la competencia y concentraciones ilícitas y demás violaciones de esta Ley;
- 6) autorizar, objetar o condicionar las solicitudes de concentraciones;
- 7) realizar todas las acciones de promoción de la libre competencia contempladas en esta Ley;
- 8) emitir y publicar sus disposiciones normativas, así como sus reglamentos internos;
- 9) crear las dependencias y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- 10) aprobar, modificar, ajustar y ejecutar su presupuesto de forma autónoma, así como disponer de su patrimonio y recursos de conformidad con la ley;
- 11) administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta Ley y a sus reglamentos administrativos;
- 12) aprobar las tasas por la autorización de concentraciones y otros servicios que preste;
- 13) remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, la memoria anual de sus labores, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos;
- 14) presentar denuncia en los casos de probables conductas delictivas que tenga conocimiento;
- 15) solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- 16) colaborar con autoridades de otros países en las investigaciones que éstas realicen en materia de competencia, observando siempre el principio de confidencialidad establecido en esta Ley;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 17) resolver sobre los asuntos de su competencia; y,
- 18) las demás que le confieran ésta y otras leyes.

**Artículo 44. Facultad para contratar.** La Superintendencia podrá contratar a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para que le presten servicios de asesoría y consultoría en materia administrativa, financiera, jurídica, capacitación, cobro de multas y cualquier otro tipo de servicios profesionales y técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

## CAPÍTULO III

### De las autoridades superiores y organización interna

**Artículo 45. Autoridades superiores.** Las autoridades superiores de la Superintendencia son:

- 1) El Directorio; y,
- 2) El Superintendente.

**Artículo 46. Organización interna.** El reglamento interno de la Superintendencia establecerá y desarrollará su organización interna, creando las dependencias y unidades administrativas y técnicas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento.

## CAPÍTULO IV

### Del Directorio

#### Sección I

#### De la integración, calidades y duración

**Artículo 47. Integración.** El Directorio es el órgano de dirección superior de la Superintendencia, el cual estará integrado por:

- 1) un Director y su suplente designados por el Presidente de la República, que deberán ser profesionales acreditados con grado académico en el área jurídica a nivel de licenciatura;
- 2) un Director y su suplente designados por el Presidente de la República, que deberán ser profesionales acreditados con grado académico en el área económica a nivel de licenciatura o post grado; y,
- 3) un Director y su suplente designados por la Corte Suprema de Justicia, que deberán ser profesionales acreditados con grado académico en el área jurídica a nivel de licenciatura.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Cada uno de los Directores y sus respectivos suplentes, serán designados de una lista de tres (03) a cinco (05) candidatos para cada vacante, seleccionados por el Comité de Evaluación que se establece en esta Ley.

**Artículo 48. Calidades.** Para ser designado Director se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) ser guatemalteco;
- 2) ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) ser profesional acreditado con grado académico en el área jurídica a nivel de licenciatura, o en el área económica a nivel de licenciatura o post grado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco (05) años;
- 5) haberse desempeñado, cuando menos tres (03) años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al derecho de la competencia o la competencia económica; y,
- 6) acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 49. Duración.** Cada uno de los Directores y sus suplentes durarán en sus funciones nueve (09) años, y, por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente el cargo de Director titular o suplente.

### Sección II

#### De las atribuciones, exclusividad y responsabilidad

**Artículo 50. Atribuciones.** El Directorio tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) el ejercicio de las funciones señaladas en los incisos 5), 6), 8), 9) y 13) del Artículo 43;
- 2) velar por el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia;
- 3) resolver los recursos administrativos que le corresponda conforme a esta Ley;
- 4) nombrar y remover al Superintendente;
- 5) proponer al Organismo Ejecutivo los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de ésta Ley, en materia de competencia, así como las modificaciones de éstos;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 6) aprobar las disposiciones normativas, el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia que sean necesarios, incluyendo los que regulan el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- 7) aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Superintendencia, así como sus modificaciones y ajustes, y remitirlo al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento e información, conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 8) aprobar la ejecución y liquidación del presupuesto de la Superintendencia, para su posterior traslado a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República, así como para su publicación en el Diario Oficial;
- 9) aprobar las tasas por la autorización de concentraciones y otros servicios que preste la Superintendencia, así como por la venta de sus publicaciones;
- 10) analizar y evaluar la aplicabilidad de ésta Ley, en materia de competencia de acuerdo a los cambios de las condiciones económicas del país y del ámbito internacional, con el fin de formular, si fuere el caso, propuestas de reforma a la misma; y,
- 11) las demás que le confieran ésta Ley, su Reglamento y el reglamento interno.

**Artículo 51. Exclusividad.** Los miembros titulares y suplentes del Directorio serán funcionarios de la Superintendencia con dedicación exclusiva de estas funciones, por lo que no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios.

**Artículo 52. Conclusión del cargo.** Concluido su cargo por cualquier causa, los Directores por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, no podrán desempeñarse como administradores, consejeros, directores, directivos, gerentes, ejecutivos, agentes, representantes o mandatarios de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

**Artículo 53. Responsabilidad.** Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del Directorio, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto adverso.

### Sección III De las sesiones y resoluciones

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 54. Publicidad de las sesiones.** Las sesiones del Directorio serán consideradas como información pública, excepto aquellos puntos en que se traten temas con información confidencial. Sólo será considerada información confidencial aquella clasificada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Directorio deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Superintendencia deberá hacer pública la versión taquigráfica de las sesiones del Directorio.

**Artículo 55. Presidencia.** El Director designado por el Presidente de la República a que se refiere el inciso 1) del Artículo 47, o su suplente en caso de ausencia o impedimento de aquel, convocará, presidirá y conducirá las sesiones del Directorio.

**Artículo 56. Deliberación y decisión.** Las deliberaciones del Directorio deberán contar con los votos de todos los Directores, no pudiendo abstenerse de votar.

El Directorio deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos.

**Artículo 57. Razonamiento de voto.** Cada Director tiene el derecho de razonar su voto concurrente o disidente.

**Artículo 58. Suplentes.** Los Directores suplentes asistirán al Directorio con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores titulares.

**Artículo 59. Publicidad.** Los acuerdos y resoluciones del Directorio serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o información reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

### Sección IV De las entrevistas

**Artículo 60. Procedencia.** Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Directores podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, únicamente mediante entrevista.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de participación de los Directores en foros y eventos públicos.

**Artículo 61. Asistentes.** Para el efecto de lo establecido en el Artículo 60, deberá convocarse a todos los Directores, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos, sino asistieran los demás.

**Artículo 62. Registro.** De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener:

- 1) el lugar;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) la fecha;
- 3) la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista;
- 4) los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes; y,
- 5) los temas tratados.

Dicho registro deberá publicarse en el sitio de Internet de la Superintendencia.

**Artículo 63. Grabación y almacenamiento.** Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, los demás Directores, el Contralor Interno y la Corte Suprema de Justicia en caso que esté sustanciándose un procedimiento de remoción de un Director.

La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Directores.

**Artículo 64. Manifestaciones.** Los Directores no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Directorio.

### Sección V

#### De los impedimentos, excusas o recusaciones y remoción

**Artículo 65. Causales de impedimento.** Son causales de impedimento para ser nombrado Director las siguientes:

- 1) desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- 2) ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) haber ocupado, en los últimos tres (03) años, algún empleo, cargo o función directiva en los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley;
- 4) haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento;
- 5) ser Ministro de cualquier culto o religión;
- 6) ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Presidente o del Vicepresidente de la República, del Ministro o de los Viceministros de Economía o del Superintendente;

- 7) haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
- 8) haber sido o ser condenado en sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un (01) año, mientras no haya sido rehabilitado;
- 9) padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; o,
- 10) encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

Los integrantes del Directorio que, con posterioridad a su designación, incurrieren en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este Artículo o les sobreviniere una de ellas, quedarán inmediatamente separados de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del impedimento.

**Artículo 66. Causales de excusa o recusación.** Los Directores deberán excusarse inmediatamente, o podrán ser recusados, de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente les impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se considerará que existen dichas circunstancias cuando un Director:

- 1) tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- 2) tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso 1) de este Artículo;
- 3) él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado, la donación o la fianza;
- 4) haya sido abogado defensor, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados; y,
- 5) haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Directorio resuelva el asunto.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Sólo podrán invocarse como causales de excusa o recusación para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia las enumeradas en este Artículo.

**Artículo 67. Improcedencia.** Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Directorio o por haber emitido un voto particular.

**Artículo 68. Procedimiento de excusa.** Los Directores deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguna de las causales señaladas en el Artículo 66, en cuanto tengan conocimiento de su existencia, expresando concretamente la causal en que se funde su excusa. En ningún caso se podrán excusar los Directores suplentes, salvo que estén actuando en sustitución de un titular.

El Directorio resolverá la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes económicos con interés en el asunto. En este caso, el Directorio se integrará con el Director suplente de aquél que se haya excusado. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

**Artículo 69. Procedimiento de recusación.** Los interesados que sean parte en los procedimientos que se sustancian ante la Superintendencia, podrán recusar a uno o más Directores titulares por las causales señaladas en el Artículo 66. En ningún caso se podrá solicitar la recusación de los Directores suplentes, salvo que estén actuando en sustitución de un titular.

En caso de recusación, el recusado o los recusados harán constar inmediatamente en el expediente, si reconocen o niegan la causal de recusación. El Directorio integrado con los Directores suplentes que correspondan, tramitará la recusación por el procedimiento establecido en el Reglamento. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

**Artículo 70. Integración en caso de excusa o recusación.** En caso se resuelva con lugar la excusa o recusación de un Director para conocer de un asunto, será sustituido en su orden:

- 1) por el Director suplente, que haya sido designado juntamente con el Director titular que se excusa o recusa de la misma lista de candidatos; y,
- 2) por cualquiera de los otros Directores suplentes, en caso de imposibilidad por cualquier causa del Director suplente previsto en el inciso 1) del presente Artículo.

Si por algún motivo no previsto, no se pudiere integrar el Directorio con sus titulares o suplentes, el asunto se remitirá a la Corte Suprema de Justicia, para que en el plazo de cinco (05) días designe a la persona o personas que deban integrarlo, únicamente para conocer del caso concreto.

**Artículo 71. Causales de remoción.** Son causales de remoción de un Director, las siguientes:

- 1) el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

cargo como Director, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;

- 2) participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas en representación de la Superintendencia;
- 3) tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- 4) someter a consideración del Directorio, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, conociendo dicha circunstancia;
- 5) utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- 6) no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- 7) abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley; e,
- 8) incumplir las resoluciones del Directorio.

**Artículo 72. Procedimiento de remoción.** El Contralor Interno, cuando tenga conocimiento de hechos que constituyen alguna causal de remoción de los Directores y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Corte Suprema de Justicia.

En estos casos, la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre la remoción, conforme al procedimiento siguiente:

- 1) la Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, quien fungirá como instructor en el procedimiento;
- 2) el Juez Pesquisidor citará al Director sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un abogado defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco (05) ni mayor de quince (15) días;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) concluida la audiencia, se concederá al Director sujeto al proceso de remoción un plazo de diez (10) días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; y,
- 4) aportadas las pruebas que fueren ofrecidas, el Juez Pesquisador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Corte Suprema de Justicia.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentes en la sesión. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será el encargado de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley de Probidad y de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

## CAPÍTULO V Del Comité de Evaluación

### Sección I De la integración y atribuciones

**Artículo 73. Integración.** Los candidatos a ser designados como Directores acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 48, ante un Comité de Evaluación integrado por:

- 1) el Presidente del Banco de Guatemala;
- 2) un representante de los decanos de las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, designado mediante sorteo; y,
- 3) un representante de los decanos de las facultades de ciencias económicas de las universidades del país, designado mediante sorteo.

**Artículo 74. Atribuciones.** Para el cumplimiento de su mandato, el Comité de Evaluación tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) emitir las reglas para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la evaluación y selección de los aspirantes, la integración de las listas de candidatos que enviará al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de evaluación y selección;
- 2) nombrar al Secretario y a dos (02) asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser funcionarios o empleados públicos del Banco de Guatemala;
- 3) acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación y selección;

- 4) seleccionar entre por lo menos dos (02), a una institución de educación superior de reconocido prestigio internacional, para que formule el examen de oposición que aplicará a los aspirantes y elabore el banco de reactivos de dicho examen, o bien, para que le asesore en la formulación del examen y elaboración del banco de reactivos, debiendo abstenerse de revelar al público los nombres de dichas instituciones hasta que envíe las listas de aspirantes seleccionados;
- 5) emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Directores;
- 6) acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Directores, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos señalados en el Artículo 48 de la presente Ley;
- 7) aplicar el examen de oposición a que se refiere el inciso 4) del presente Artículo, con base en las mejores prácticas, a los aspirantes a Directores que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 48 de la presente Ley;
- 8) seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas a que se refiere el Artículo 73;
- 9) enviar al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia las listas de aspirantes seleccionados de conformidad con el inciso 8) del presente Artículo;
- 10) en cumplimiento del principio de transparencia, clasificar como confidencial o reservada, la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes; y,
- 11) acordar y ejecutar las demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de su mandato.

### Sección II

#### Del funcionamiento del Comité de Evaluación

**Artículo 75. Instalación.** Cada vez que exista una vacante en el Directorio, el Comité de Evaluación se instalará en un plazo que no exceda de quince (15) días, mediante convocatoria que deberá realizar el Directorio a las instituciones cuyos representantes integran el Comité de Evaluación.

**Artículo 76. Presidencia y mayoría.** El Comité de Evaluación será presidido por el Presidente del Banco de Guatemala, decidirá por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente del Banco de Guatemala tendrá voto decisivo.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 77. Asistencia y recursos.** El Comité de Evaluación de candidatos a ser designados como Directores, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, será asistido por el personal adscrito al Banco de Guatemala y podrá emplear los recursos materiales y financieros de ésta institución en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

**Artículo 78. Actos jurídicos.** Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los funcionarios públicos del Banco de Guatemala y que al efecto señale el propio Comité.

**Artículo 79. Facultades.** El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Directores le presenten, así como aquella que el propio Comité de Evaluación requiera.

**Artículo 80. Auxilio.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad pública, la cual estará obligada a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las autoridades públicas así como los particulares a los que les sea requerida información que no sea datos sensibles o datos personales sensibles sobre los aspirantes, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las reglas a que se refiere el inciso 1) del Artículo 74, con el objeto de comprobar o verificar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité de Evaluación estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 81. Principios.** En el procedimiento de evaluación y selección, el Comité de Evaluación deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia de aspirantes.

**Artículo 82. Recursos.** Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inobjetable, por lo que no procederá contra aquellos, recurso o medio de impugnación alguno, ordinario ni extraordinario.

### Sección III

#### Del procedimiento de evaluación y selección

**Artículo 83. Convocatoria.** Una vez instalado el Comité de Evaluación y dentro de un plazo máximo de quince (15) días, emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante de Director, la que se publicará en el Diario Oficial, en dos diarios de mayor circulación y en el sitio de Internet de la Superintendencia.

**Artículo 84. Verificación de requisitos y examen.** Concluido el plazo de la convocatoria que no podrá exceder de treinta (30) días, el Comité de Evaluación comprobará y verificará que los aspirantes cumplan los requisitos contenidos en el Artículo 48 y, a quienes los hayan

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

satisfecho, se les aplicará un examen de oposición en la materia.

**Artículo 85. Plazo.** El plazo para llevar a cabo la verificación de requisitos y el examen a que se refiere el Artículo 84, no podrá exceder de treinta (30) días.

**Artículo 86. Selección.** El Comité de Evaluación, por cada vacante, seleccionará a un mínimo de tres (03) y un máximo de cinco (05) aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días.

Estos aspirantes integrarán las listas de candidatos para su designación como Directores, titulares y suplentes, por parte del Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

Dichas listas de candidatos deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el Artículo 48, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

El plazo máximo para la integración de las listas de candidatos y envío de las mismas, será de cinco (05) días contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el Artículo 85.

**Artículo 87. Plazo para la designación.** Los Directores titulares y suplentes serán designados por el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, en un plazo máximo de cinco (05) días contados a partir de haber recibido las listas correspondientes.

### Sección IV De la publicidad

**Artículo 88. Publicación.** Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial, cuando éste así lo decida, así como en los demás medios que al efecto determine.

**Artículo 89. Confidencialidad.** La información y documentación relativa a los exámenes y banco de reactivos a que se refiere el inciso 4) del Artículo 74, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Directores, tendrán carácter confidencial.

En consecuencia, los miembros del Comité de Evaluación y demás funcionarios y empleados públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación, en ningún caso podrán revelar dicha información y documentación a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación. La obligación de confidencialidad a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los exámenes y banco de reactivos antes descritos.

**Artículo 90. Calificación.** A cada uno de los aspirantes sólo se le podrá comunicar la

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de oposición identificados únicamente por clave de registro.

## CAPÍTULO VI Del Superintendente

### Sección I De la jerarquía, independencia y representación legal

**Artículo 91. Jerarquía.** El Superintendente es la autoridad administrativa superior y el funcionario ejecutivo de mayor nivel jerárquico de la Superintendencia. Tiene a su cargo la administración y dirección general de la Superintendencia, sin perjuicio de la competencia y atribuciones que corresponden al Directorio.

**Artículo 92. Independencia.** En el ejercicio de sus atribuciones, el Superintendente estará dotado de independencia técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

**Artículo 93. Representación legal.** Corresponderá al Superintendente ejercer la representación legal de la Superintendencia.

El Superintendente podrá otorgar mandatos para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la Superintendencia.

### Sección II De la designación, calidades y duración

**Artículo 94. Designación, remoción y ausencia.** El Superintendente será designado y removido por el Directorio de la Superintendencia por mayoría.

En caso de ausencia temporal del Superintendente por cualquier causa, será sustituido por la persona que señale el reglamento interno de la Superintendencia.

**Artículo 95. Calidades.** Para ser designado Superintendente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) ser guatemalteco;
- 2) ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) ser profesional acreditado con grado académico en el área económica o jurídica a nivel de licenciatura o post grado, habiendo ejercido la profesión por lo menos durante cinco (05)

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

años;

- 5) haberse desempeñado, cuando menos tres (03) años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al derecho de la competencia o la competencia económica; y,
- 6) acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo mediante un examen de oposición, que se llevará a cabo de conformidad con los términos establecidos por el Directorio.

**Artículo 96. Duración.** El Superintendente durará en sus funciones cinco (05) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación de su desempeño por el Directorio, de conformidad con el sistema de desarrollo de recursos humanos establecido por éste.

### **Sección II De las atribuciones, exclusividad y responsabilidad**

**Artículo 97. Atribuciones.** El Superintendente tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- 1) el ejercicio de las funciones señaladas en los incisos 2), 11) y 14) del Artículo 43;
- 2) procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, las disposiciones normativas, el reglamento interno y los demás reglamentos administrativos de la Superintendencia;
- 3) ejercer la representación legal de la Superintendencia la cual podrá delegar conforme lo establece esta Ley;
- 4) planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el buen funcionamiento y la gestión institucional de la Superintendencia;
- 5) celebrar los contratos que sean necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia;
- 6) nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia, de conformidad con el reglamento interno;
- 7) proporcionar la información que le requiera el Directorio, excepto que se trate de investigaciones en curso;
- 8) proponer al Directorio para su aprobación, las disposiciones normativas, el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia que sean necesarias, incluyendo las que regulan el régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones;
- 9) proponer al Directorio para su aprobación, el presupuesto anual de ingresos y egresos de

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

la Superintendencia, así como sus modificaciones;

- 10) someter al Directorio para su aprobación, la ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia que haya sido aprobado por el Directorio;
- 11) proponer al Directorio para su aprobación, las tasas por la autorización de concentraciones y otros servicios que preste la Superintendencia, así como por la venta de sus publicaciones;
- 12) someter al Directorio para su aprobación, la memoria anual de labores de la Superintendencia, el programa anual de trabajo, el informe cuatrimestral de los avances de las actividades y los informes específicos que le sean requeridos por el Directorio; y,
- 13) las demás que le confieran ésta Ley, su Reglamento y el reglamento interno.

**Artículo 98. Delegación.** El Superintendente podrá delegar su representación, tanto para el procedimiento de investigación como el procedimiento seguido en forma de juicio, en el personal de las dependencias o unidades de la Superintendencia que corresponda, de conformidad con el reglamento interno.

**Artículo 99. Exclusividad.** El Superintendente será funcionario de la Superintendencia con dedicación exclusiva de estas funciones, por lo que no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios.

**Artículo 100. Conclusión del cargo.** Concluido su cargo por cualquier causa, el Superintendente por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejerció su función, no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

**Artículo 101. Responsabilidad.** El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

### Sección III

#### De los impedimentos, excusas y remoción

**Artículo 102. Causales de impedimento.** Son causales de impedimento para ser nombrado Superintendente las siguientes:

- 1) desempeñar cualquier cargo de elección popular;



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) haber ocupado, en los últimos tres (03) años, algún empleo, cargo o función directiva en los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley;
- 4) haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento;
- 5) ser Ministro de cualquier culto o religión;
- 6) ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, del Ministro o de los Viceministros de Economía o del Superintendente;
- 7) haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
- 8) haber sido o ser condenado en sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un (01) año, mientras no haya sido rehabilitado;
- 9) padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; o,
- 10) encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

El Superintendente que, con posterioridad a su designación, incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este Artículo o le sobreviniere una de ellas, quedará inmediatamente separado de su cargo por resolución del Directorio, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del impedimento.

**Artículo 103. Causales de excusa.** El Superintendente deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente le impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se considerará que existen dichas circunstancias cuando el Superintendente:

- 1) tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- 2) tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

expresa el inciso 1) de este Artículo;

- 3) él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado, la donación o la fianza; y,
- 4) haya sido abogado defensor, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Sólo podrán invocarse como causales de excusa para conocer asuntos que se tramiten ante la Superintendencia las enumeradas en este Artículo.

**Artículo 104. Procedimiento de excusa.** El Superintendente deberá excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguna de las causales señaladas en el Artículo 103, en cuanto tenga conocimiento de su existencia, expresando concretamente la causal en que se funde su excusa.

El Directorio resolverá la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes económicos con interés en el asunto. Contra lo resuelto por el Directorio no cabe recurso alguno.

**Artículo 105. Suplente en caso de excusa.** En caso de excusa del Superintendente para conocer de un asunto, será sustituido por la persona que señale el reglamento interno de la Superintendencia.

**Artículo 106. Causales de remoción.** Son causales de remoción del Superintendente, las siguientes:

- 1) el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, distinto de su cargo como Superintendente, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios;
- 2) participar en actividades proselitistas de organizaciones políticas en representación de la Superintendencia;
- 3) tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- 4) someter a consideración del Directorio, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, conociendo dicha circunstancia;
- 5) utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 6) no excusarse de conocer los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto;
- 7) abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- 8) incumplir las resoluciones del Directorio; e,
- 9) incumplir de forma sistemática o reiterada con las obligaciones propias de su cargo.

## CAPÍTULO VII

### De la Contraloría Interna de la Superintendencia

#### Sección I

##### De las funciones, estructura e independencia

**Artículo 107. Funciones.** La Contraloría Interna de la Superintendencia es un órgano interno de ésta, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la misma, así como del régimen de responsabilidades de sus funcionarios y empleados públicos de acuerdo con esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones y funciones asignadas a la Contraloría General de Cuentas.

La Contraloría Interna mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Contraloría General de Cuentas.

**Artículo 108. Estructura.** La Contraloría Interna tendrá un Contralor Interno que la representará. Además contará con el personal que determine el reglamento interno de la Superintendencia, así como los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 109. Independencia.** La Contraloría Interna estará dotada de independencia técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Sin embargo, el Contralor Interno y el personal adscrito a la Contraloría Interna, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna, en el desempeño de las atribuciones y ejercicio de las facultades en materia de libre competencia, que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia.

#### Sección II

##### De la designación, calidades y duración

**Artículo 110. Designación.** El Contralor Interno será designado por el Contralor General de Cuentas.

**Artículo 111. Calidades.** Para ser designado Contralor Interno se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) ser guatemalteco;
- 2) ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- 3) encontrarse en el goce de sus derechos civiles;
- 4) ser profesional acreditado con grado académico en el área de contaduría pública y auditoría u otra relacionada en forma directa con las actividades de fiscalización, a nivel de licenciatura o post grado; y,
- 5) acreditar experiencia profesional de por lo menos cinco (05) años en el control o fiscalización de recursos.

**Artículo 112. Duración.** El Contralor Interno durará en sus funciones cinco (05) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

### Sección III

#### De las atribuciones, exclusividad y responsabilidad

**Artículo 113. Atribuciones.** La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las autoridades, dependencias y unidades de la Superintendencia;
- 2) verificar que la ejecución de los egresos de la Superintendencia se realice conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- 3) formular pliegos de reparos en materia administrativa a los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia y presentar los informes correspondientes a la Contraloría General de Cuentas para los efectos correspondientes;
- 4) presentar al Directorio los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Superintendencia;
- 5) revisar que las operaciones presupuestarias que realice la Superintendencia, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- 6) promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- 7) investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

recursos y bienes de la Superintendencia;

- 8) evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría Interna;
- 9) evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Superintendencia, empleando la metodología que determine;
- 10) recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los recursos y bienes de la Superintendencia por parte de los funcionarios y empleados públicos de la misma y tramitar los procedimientos a que haya lugar;
- 11) dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- 12) solicitar la información y efectuar visitas a los órganos, dependencias y unidades de la Superintendencia para el cumplimiento de sus funciones;
- 13) integrar y mantener actualizado el registro de los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia que hayan sido sancionados por la Contraloría General de Cuentas;
- 14) intervenir en los actos de entrega y recepción de los puestos superiores y medios de la Superintendencia;
- 15) participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría Interna forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- 16) llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia, con base en las declaraciones juradas patrimoniales que se presenten de conformidad con esta Ley;
- 17) atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Superintendencia en los asuntos de su competencia;
- 18) proponer los proyectos de actualización o modificación de su estructura orgánica, personal y recursos;
- 19) formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría Interna para aprobación del Directorio;
- 20) presentar al Directorio los informes previo y anual de resultados de su gestión, y

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Directorio;

- 21) presentar al Directorio de la Superintendencia los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia por parte de la Contraloría General de Cuentas; y,
- 22) las demás que le confieran ésta Ley, su Reglamento y el reglamento interno.

**Artículo 114. Exclusividad.** El Contralor Interno será funcionario de la Superintendencia con dedicación exclusiva de estas funciones, por lo que no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos o privados, con excepción de las actividades docentes siempre que haya compatibilidad en los horarios.

**Artículo 115. Conclusión del cargo.** Concluido su cargo por cualquier causa, el Contralor Interno por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejerció su función, no podrá desempeñarse como administrador, consejero, director, directivo, gerente, ejecutivo, agente, representante o mandatario de un agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

**Artículo 116. Responsabilidad.** El Contralor Interno ejercerá sus funciones con absoluta imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, transparencia y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Contralor Interno es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

### Sección IV De los impedimentos, excusas y remoción

**Artículo 117. Causales de impedimento.** Son causales de impedimento para ser nombrado Contralor Interno las siguientes:

- 1) desempeñar cualquier cargo de elección popular;
- 2) ser integrante de un órgano de dirección de cualquier organización política, sindicato u asociación gremial o cámara empresarial;
- 3) pertenecer o haber pertenecido en los tres (03) años anteriores a su designación, a despachos de auditoría o consultoría que hubieren prestado sus servicios a la Superintendencia, o haber fungido como auditor externo o consultor de la Superintendencia en lo individual durante ese período;
- 4) haber ocupado, en los últimos tres (03) años, algún empleo, cargo o función directiva o de representación legal de los agentes económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 5) haber sido Ministro de Estado, Fiscal General de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de Cuentas, diputado, magistrado o juez, durante el año previo a su nombramiento;
- 6) ser Ministro de cualquier culto o religión;
- 7) ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, del Ministro o de los Viceministros de Economía o del Superintendente;
- 8) haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas;
- 9) haber sido o ser condenado en sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un (01) año, mientras no haya sido rehabilitado;
- 10) padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente; o,
- 11) encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

El Contralor Interno que, con posterioridad a su designación, incurriere en cualesquiera de las causales de impedimento indicadas en este Artículo o le sobreviniere una de ellas, quedará inmediatamente separado de su cargo por resolución del Contralor General de Cuentas, la que deberá dictarse bajo su responsabilidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del impedimento.

**Artículo 118. Causales de excusa.** El Contralor Interno deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias circunstancias que razonablemente le impidan resolver dichos asuntos con plena imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se considerará que existen dichas circunstancias cuando el Contralor Interno:

- 1) tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- 2) tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso 1) de este Artículo;
- 3) él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado, la donación o la fianza; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 4) haya sido abogado defensor, asesor, mandatario, testigo, experto o perito en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Sólo podrá invocarse como causales de excusa para conocer asuntos que se tramiten ante la Contraloría Interna las enumeradas en este Artículo.

**Artículo 119. Excusa.** El Contralor Interno deberá excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguna de las causales señaladas en el Artículo 118, en cuanto tenga conocimiento de su existencia, expresando concretamente la causal en que se funde su excusa.

**Artículo 120. Suplente en caso de excusa.** En caso de excusa del Contralor Interno para conocer de un asunto, el mismo será sustituido por el funcionario o empleado público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría Interna, de conformidad con lo establecido en el reglamento interno de la Superintendencia.

**Artículo 121. Causales de remoción.** Son causales de remoción del Contralor Interno, las siguientes:

- 1) utilizar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial o información reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- 2) dejar, sin causa justificada, de señalar responsabilidades en el ámbito de su competencia, como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- 3) sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría Interna con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- 4) conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión; y,
- 5) notificar y someter a consideración de la Corte Suprema de Justicia, información falsa o alterada, conociendo dicha circunstancia, respecto de una causa de remoción de los Directores.

**Artículo 122. Procedimiento de remoción.** El Contralor General de Cuentas, cuando tenga conocimiento de hechos que constituyen alguna causal de remoción del titular de la Contraloría y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Corte Suprema de Justicia.

En estos casos, la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre la remoción, conforme al procedimiento siguiente:



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) la Corte Suprema de Justicia nombrará un Juez Pesquisidor entre los Magistrados de la propia Corte, de las Salas de la Corte de Apelaciones o a un Juez de Primera Instancia, quien fungirá como instructor en el procedimiento;
- 2) el Juez Pesquisidor citará al Contralor Interno sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de remoción en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un abogado defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco (05) ni mayor de quince (15) días;
- 3) concluida la audiencia, se concederá al Contralor Interno sujeto al proceso de remoción un plazo de diez (10) días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen; y,
- 4) aportadas las pruebas que fueren ofrecidas, el Juez Pesquisidor dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución a la Corte Suprema de Justicia.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentes en la sesión. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será el encargado de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley de Probidad y de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

## CAPÍTULO VIII

### De la administración de la Superintendencia

#### Sección I

#### Del presupuesto

**Artículo 123. Presupuesto.** La Superintendencia tendrá su propio presupuesto de ingresos y egresos. Para la conformación de su presupuesto, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) aprobará anualmente su presupuesto de ingresos y egresos, el cual deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, para su conocimiento, información e integración al proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) ejecutará su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto, con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y la ejecución estará sujeta a la evaluación, control y fiscalización de los órganos correspondientes;
- 3) aprobará las modificaciones a su presupuesto, de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 4) determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley Orgánica del Presupuesto;
- 5) realizará sus propios pagos y demás erogaciones; y,
- 6) llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 124. Suficiencia presupuestaria.** El Congreso de la República garantizará a la Superintendencia, una asignación suficiente de los ingresos ordinarios contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Dicha asignación no podrá ser menor del diez por ciento (10%), del total de gastos de funcionamiento que se apruebe para el Ministerio de Economía.

**Artículo 125. Transferencia.** A más tardar el quince (15) de enero de cada año, el Banco de Guatemala transferirá de las cuentas de la Tesorería Nacional a la cuenta específica a nombre de la Superintendencia, la asignación de los ingresos ordinarios del Estado que le corresponda a la Superintendencia, de conformidad con su presupuesto anual.

**Artículo 126. Régimen de contrataciones.** La compra, venta y contratación de bienes, suministros y obras que requiera la Superintendencia se regirán por la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

La contratación de los servicios a los que se refiere el Artículo 44 se regirá por un reglamento administrativo específico.

**Artículo 127. Gastos.** Los Directores, el Superintendente y el personal de la Superintendencia tendrán derecho al pago de los gastos en que incurran para la realización de comisiones oficiales.

Un reglamento administrativo específico aprobado por el Directorio regulará los conceptos y montos de dichos gastos, así como los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de éstos.

## Sección II Del patrimonio

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 128. Integración.** El patrimonio de la Superintendencia se integra con:

- 1) los recursos que le correspondan de conformidad con esta Ley y otras leyes aplicables; y,
- 2) los bienes muebles e inmuebles que adquiera o le sean donados para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo.

**Artículo 129. Recursos.** Constituyen recursos propios de la Superintendencia los siguientes:

- 1) la asignación de los ingresos ordinarios del Estado que anualmente apruebe el Congreso de la República para la Superintendencia, de conformidad con el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado;
- 2) el superávit financiero que resulte de la ejecución del presupuesto de la Superintendencia;
- 3) los ingresos generados por la autorización de concentraciones y otros servicios que preste, de conformidad con las tasas que apruebe el Directorio;
- 4) los ingresos provenientes por la venta de sus publicaciones;
- 5) las donaciones y otras fuentes de financiamiento, provenientes de cooperación internacional, previamente aceptadas y destinadas a la Superintendencia, conforme a la ley;
- 6) los aportes, donaciones, legados, productos y transferencias que reciba para el cumplimiento de su objeto, tanto de origen público como privado; y,
- 7) cualquier otro ingreso que perciba de conformidad con leyes específicas o convenios internacionales e interinstitucionales.

**Artículo 130. Bienes inmuebles.** La Superintendencia no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

## **Sección III De la transparencia y rendición de cuentas**

**Artículo 131. Transparencia.** La Superintendencia deberá publicar la versión taquigráfica de las sesiones, acuerdos y resoluciones del Directorio en su sitio de Internet, y en el Diario Oficial u otros medios escritos o digitales, cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la información confidencial y la información reservada.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 132. Rendición de cuentas.** El Directorio y el Superintendente deberán comparecer anualmente ante el Congreso de la República, para dar cuenta de la gestión de la Superintendencia.

Además, la Superintendencia estará sujeta a auditorías de gestión mediante exámenes entre pares que realicen organismos internacionales.

**Artículo 133. Memoria de labores y programa anual de trabajo.** La Superintendencia deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, su memoria anual de labores y el programa anual de trabajo, a más tardar el treinta y uno (31) de enero de cada año.

**Artículo 134. Informe cuatrimestral.** La Superintendencia deberá remitir al Organismo Ejecutivo y al Congreso de la República, un informe cuatrimestral de los avances de las actividades de la Superintendencia, dentro de los treinta (30) días siguientes al cuatrimestre de que se trate, excepto el informe del último cuatrimestre que deberá estar incluido en el informe anual.

**Artículo 135. Contenido.** El programa anual de trabajo y el informe cuatrimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los aspectos siguientes:

- 1) análisis de la administración de la Superintendencia, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Superintendencia, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento del Reglamento y de su reglamento interno;
- 2) desempeño de la Superintendencia en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen su desempeño, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- 3) un resumen de las opiniones emitidas por la Superintendencia, así como de las consultas planteadas ante ésta; y,
- 4) reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría Interna.

**Artículo 136. Publicidad.** La Superintendencia deberá publicar en su sitio de Internet, el programa anual de trabajo y el informe cuatrimestral sobre los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 137. Otras disposiciones legales.** Lo dispuesto en la presente Sección, se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Superintendencia deba rendir, de conformidad con otras disposiciones legales aplicables.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## Sección IV Del régimen laboral

**Artículo 138. Régimen de la Superintendencia.** Las relaciones de la Superintendencia con su personal se rigen por su reglamento de trabajo, aprobado por el Directorio y, supletoriamente, por el Código de Trabajo.

En todo caso, se observarán los derechos mínimos establecidos por la Constitución y los Convenios Internacionales de Trabajo suscritos y ratificados por Guatemala.

**Artículo 139. Funcionarios y empleados.** Para efectos del régimen laboral, el personal de la Superintendencia se clasificará en funcionarios y empleados, de conformidad con el reglamento de trabajo.

**Artículo 140. Naturaleza.** Todo el personal de la Superintendencia será considerado como funcionarios y empleados de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

**Artículo 141. Contratación.** La contratación del personal de la Superintendencia y su promoción se realizará previa selección y calificación por medio de concurso u oposición, de los candidatos que cumplan con los requisitos, todo de conformidad con lo establecido en el reglamento de trabajo.

**Artículo 142. Estabilidad y desarrollo.** La Superintendencia establecerá un sistema de evaluación y remuneración, así como un plan de carrera profesional apropiados para propiciar la estabilidad y desarrollo de su personal.

**Artículo 143. Régimen de seguridad social.** El personal que preste sus servicios a la Superintendencia quedará incorporado al régimen de seguridad social.

## Sección V Del régimen de responsabilidades

**Artículo 144. Ejercicio de la función pública.** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Superintendencia, estará sujeta al régimen de responsabilidad de funcionarios y empleados públicos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución y demás leyes aplicables.

**Artículo 145. Declaración patrimonial.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establecen otras leyes, todos los funcionarios y empleados de la Superintendencia deberán presentar ante la Contraloría Interna, previo a tomar posesión del cargo y en forma anual, una declaración jurada patrimonial comparativa suya, de su cónyuge e hijos menores, explicando el origen de los cambios de su patrimonio.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Un reglamento administrativo regulará lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo 146. Reglas de contacto.** Los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Superintendencia en su reglamento interno.

## TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

### CAPÍTULO I De las disposiciones generales

**Artículo 147. Competencia.** La Superintendencia conocerá, en sede administrativa, exclusiva y privativamente, de todas las investigaciones de prácticas restrictivas y concentraciones ilícitas, ya sea por denuncia o conocimiento de oficio, así como las solicitudes de autorización de concentraciones y de aplicación del beneficio de exención y reducción de sanciones, de conformidad con esta Ley.

**Artículo 148. Principios.** La Superintendencia, sus funcionarios y empleados, en todas sus actuaciones y en la substanciación de los procedimientos para la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas, observarán y cumplirán los principios siguientes:

- 1) derecho de defensa de los agentes económicos y debido proceso;
- 2) legalidad;
- 3) certeza jurídica;
- 4) objetividad;
- 5) imparcialidad;
- 6) independencia;
- 7) transparencia;
- 8) celeridad, eficacia, gratuidad, oficiosidad, sencillez;
- 9) inmediatez;
- 10) confidencialidad y reserva.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 149. Cómputo de plazos.** En el cómputo de los plazos establecidos en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones normativas, se observarán las reglas siguientes:

- 1) los plazos que se computen por meses vencerán el día de la víspera;
- 2) salvo disposición en contrario de esta Ley, en los plazos que se computen por día, se incluirán los días inhábiles e iniciarán a partir del día inmediato siguiente a la última actuación o notificación, según sea el caso. Si el último día del plazo es inhábil, el mismo se prorrogará al primer día hábil siguiente;
- 3) en los plazos que se computen por horas, se tomará en cuenta las veinticuatro (24) horas del día, a partir del momento de la última actuación o notificación o del fijado para su inicio. Si la última hora del plazo es inhábil, el mismo se prorrogará a la primera hora hábil siguiente; y,
- 4) cuando no se especifique plazo para cualquier actuación, se entenderá que el mismo será de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 150. Días inhábiles.** Se consideran días inhábiles:

- 1) los sábados y domingos;
- 2) los días de asueto de conformidad con el Código de Trabajo u otras leyes;
- 3) los días que se declaren inhábiles para la administración pública mediante acuerdo gubernativo; y,
- 4) los días en que la Superintendencia suspenda labores o cuando sus oficinas permanezcan cerradas por cualquier causa, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

**Artículo 151. Horas hábiles.** Se entienden por horas hábiles las que median desde las ocho (08) hasta las diecisiete (17) horas de los días hábiles.

**Artículo 152. Actuaciones y diligencias.** Las actuaciones y diligencias, incluyendo notificaciones, se practicarán en días y horas hábiles.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las actuaciones, diligencias y notificaciones que hayan de practicarse.

Si la actuación o diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

**Artículo 153. Presentación de solicitudes y documentos.** Para la presentación de

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

solicitudes y documentos en la Superintendencia, se atenderán las reglas siguientes:

- 1) las solicitudes y documentos deben presentarse únicamente en la unidad receptora respectiva, en días y horas hábiles de labores de la Superintendencia;
- 2) se pueden presentar solicitudes el día de su vencimiento, después de concluido el horario hábil de la Superintendencia, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. Bastará que la transmisión electrónica contenga la solicitud firmada y una lista detallada de los documentos anexos, en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de la solicitud con el que se relacione cada uno de los documentos anexos. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda;
- 3) las solicitudes presentadas de acuerdo con el inciso 2) del presente Artículo, sólo son admisibles cuando la solicitud original, los documentos anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica, sean presentados en la unidad receptora respectiva al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión;
- 4) en caso que las solicitudes y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la unidad receptora respectiva, se tendrán por no presentados; y,
- 5) cualquier solicitud y documento que se presente en forma distinta a la señalada en este Artículo, no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la unidad receptora respectiva de la Superintendencia.

**Artículo 154. Requisitos de solicitudes y personería.** El Reglamento establecerá los requisitos de las solicitudes, así como las reglas de personería o representación para actuar en los procedimientos establecidos en esta Ley.

En caso de incumplimiento de requisitos esenciales en las solicitudes, se tendrán por no presentadas.

**Artículo 155. Idioma.** La presentación de documentos y declaraciones en idioma distinto al español se sujetará a las reglas siguientes:

- 1) se podrán presentar documentos anexos a solicitudes, en idioma distinto al español, para lo cual se deberá acompañar la traducción jurada realizada por un traductor autorizado, de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda requerir al interesado que a su costa, se amplíe o se realice en su totalidad la traducción jurada por traductor autorizado, cuando lo considere pertinente. La Superintendencia no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español;
- 2) la Superintendencia podrá en cualquiera de los procedimientos que tramite, recabar documentos en idioma distinto al español e incorporarlos al expediente junto con la



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

traducción jurada de los aspectos que estime relevantes; y,

- 3) cualquier persona que no hable español, puede comparecer a las diligencias y declarar acompañada de un intérprete, a costa del solicitante o de quien proponga el diligenciamiento. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo fielmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

**Artículo 156. Medios electrónicos.** Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud, se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las disposiciones normativas, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos que se establezcan en dichas disposiciones normativas.

La Superintendencia, para los efectos de la substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

**Artículo 157. Obligación de cooperar.** Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Superintendencia o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el plazo de diez (10) días la información, documentos y cosas que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales, la persona requerida podrá optar por exhibir dichos originales para que le sean devueltos una vez que la Superintendencia lleve a cabo su reproducción y certificación.

En caso de negativa del requerido a proporcionar la información, documentación y cosas, o presentar explicación razonada de por qué no pueden ser proporcionados, dentro del plazo antes indicado, el Superintendente podrá solicitar a un Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio que emita una orden de requerimiento a favor de la Superintendencia, bajo apercibimiento que de no proporcionar la información, documentos o cosas solicitadas, se aplicarán las medidas de apremio que establece esta Ley.

**Artículo 158. Obligación de resolver.** El Directorio adoptará sus resoluciones definitivas con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, aun cuando el agente económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Todas las resoluciones definitivas del Directorio adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por el Superintendente y los agentes económicos.

**Artículo 159. Resoluciones.** Las resoluciones que dicte la Superintendencia se clasifican en:

- 1) providencias, que son determinaciones de mero trámite únicamente;
- 2) resoluciones, que deciden asuntos que no son de mero trámite únicamente, las cuales deben razonarse; y,
- 3) resoluciones definitivas que deciden el asunto principal después de agotado el procedimiento.

**Artículo 160. Revocatoria de oficio.** Solamente podrán revocarse de oficio las providencias que dicte la Superintendencia, no así las resoluciones sean éstas definitivas o no.

La revocatoria deberá disponerse dentro del plazo máximo de un (01) día de haberse dictado la providencia en cuestión.

**Artículo 161. Enmienda del procedimiento.** Solamente el Directorio tendrá facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado, cuando se haya cometido error sustancial que viole derechos o garantías constitucionales de cualquiera de las partes, así como las disposiciones de esta Ley.

La resolución que acuerde la enmienda estará sujeta a las limitaciones establecidas en la Ley del Organismo Judicial y contra la misma no procederá recurso alguno.

**Artículo 162. Acción de amparo.** Se podrá interponer acción de amparo de conformidad con la ley de la materia, cuando la Superintendencia no dicte las resoluciones dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, dejando a salvo los efectos previstos para el silencio administrativo en materia de autorización de concentraciones.

**Artículo 163. Notificaciones.** Las notificaciones se practicarán a más tardar al día siguiente de haberse dictado las resoluciones correspondientes.

**Artículo 164. Otras disposiciones supletorias.** En lo no previsto en este Título y en el Reglamento, se aplicarán supletoriamente, en lo que fuere conducente, las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y de los procedimientos en materia civil y mercantil.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento de investigación

#### Sección I

#### Del inicio del procedimiento

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 165. Acción.** El procedimiento de investigación por prácticas restrictivas y concentraciones ilícitas podrá iniciar de oficio, por denuncia de cualquier persona individual o jurídica, o a solicitud de cualquier autoridad pública.

**Artículo 166. Denuncia.** La denuncia de cualquier persona individual o jurídica, podrá efectuarse de forma escrita u oral ante la Superintendencia, conteniendo al menos:

- 1) nombre, denominación o razón social del denunciante;
- 2) nombre de la persona que ejercite la representación legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personería; lugar para recibir citaciones y notificaciones y nombre de las personas autorizadas para ello, así como teléfonos, correo electrónico y otros datos que permitan su pronta localización;
- 3) nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- 4) descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- 5) en el caso de las prácticas restrictivas relativas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes y servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado o de los principales agentes económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- 6) individualización de los medios de prueba relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, pudiendo acompañar aquellos que tuviere a su disposición y, en caso de no tenerlos, podrá indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se resuelva lo conducente durante la investigación; y,
- 7) los demás elementos que el denunciante estime pertinentes.

**Artículo 167. Solicitud de autoridad pública.** La solicitud de cualquier autoridad pública para la investigación de prácticas restrictivas y concentraciones ilícitas, deberá presentarse mediante oficio, conteniendo *mutatis mutandis* los elementos de la denuncia establecidos en el Artículo 166.

**Artículo 168. Análisis.** El Superintendente analizará las denuncias y solicitudes presentadas y dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, deberá dictar resolución que:

- 1) ordene el inicio de la investigación; o,
- 2) desestime la denuncia o solicitud, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 169. Prevención.** El Superintendente podrá dictar providencia por una sola vez previniendo al denunciante o solicitante, cuando en su denuncia o solicitud se omitan los requisitos previstos para las mismas en esta Ley o en las disposiciones normativas, o cuando el Superintendente estime que el denunciante o solicitante debe aclarar los elementos de su denuncia o solicitud, para que subsane o aclare dentro de un plazo no mayor a quince (15) días, mismo que el Superintendente podrá ampliar por una sola vez, por un plazo igual, en caso debidamente justificado. Cumplida la prevención, se deberá dictar dentro de los quince (15) días siguientes, la resolución que corresponda. Transcurrido el plazo sin que cumpla la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia o solicitud. La providencia del Superintendente que tenga por no presentada la denuncia o solicitud, es sin perjuicio que pueda presentarse nuevamente.

Si no se emite la resolución dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, el Superintendente, a solicitud del denunciante o solicitante, o de oficio, debe emitir la resolución de inicio.

**Artículo 170. Desestimación.** El Superintendente desestimará la denuncia o solicitud por notoriamente improcedente, mediante resolución razonada, según corresponda cuando:

- 1) los hechos denunciados no constituyan prácticas restrictivas ni concentraciones ilícitas de conformidad con esta Ley;
- 2) sea notorio que no concurren los supuestos contemplados en el Artículo 11, o aún concurriendo dichos supuestos, que se genera una o más ganancias en eficiencia, de conformidad con el Artículo 12, en el caso de denuncias o solicitudes por prácticas restrictivas relativas;
- 3) sea notorio que la concentración se encuentre por debajo de los umbrales a que se refiere el Artículo 18, o se encuentra exceptuada de conformidad con el Artículo 25, en el caso de denuncias o solicitudes por concentraciones ilícitas;
- 4) el agente económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución definitiva previa en un procedimiento de investigación, en un procedimiento seguido en forma de juicio o en un procedimiento de autorización de concentraciones de conformidad con esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones, a que se refieren los incisos 2) y 3) del Artículo 27 respectivamente;
- 5) se encuentra pendiente un procedimiento ante la Superintendencia referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al agente económico presuntamente responsable; o,
- 6) los hechos denunciados se refieran a una concentración cuya autorización ha sido solicitada en los términos que establece esta Ley, que no haya sido resuelta por la Superintendencia. Sin embargo, el denunciante o solicitante puede coadyuvar con la

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Superintendencia al presentar datos y documentos que considere pertinentes para que estos sean tomados en consideración al emitir su resolución definitiva. El denunciante o solicitante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento. Sin embargo, se le debe notificar la providencia que tenga por presentada la información al procedimiento de autorización de concentración.

### **Sección II** **Del trámite del procedimiento**

**Artículo 171. Causa objetiva.** Para iniciar una investigación por prácticas restrictivas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas restrictivas o concentraciones ilícitas.

**Artículo 172. Plazo de la investigación.** El plazo de investigación no podrá ser inferior a treinta (30) días ni exceder de ciento veinte (120) días y comenzará a contar a partir de la emisión de la resolución de inicio respectiva.

Este plazo podrá ser ampliado dos (02) veces solamente, por periodos de hasta ciento veinte (120) días cada vez, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio del Superintendente.

**Artículo 173. Acumulación.** El Superintendente podrá ordenar la acumulación de procedimientos que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

**Artículo 174. Facultades de investigación.** El Superintendente podrá requerir de cualquier persona, incluyendo autoridades públicas y autoridades en el extranjero, los informes, declaraciones y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero, citar a declarar a quienes tienen o tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las autoridades públicas tendrán un plazo de diez (10) días para presentar los informes y documentos requeridos por el Superintendente, que a petición de las personas y las autoridades públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez (10) días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información y documentación requerida.

**Artículo 175. Obligación de auxilio.** Las autoridades públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por la Superintendencia, para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 176. Visitas de verificación.** El Superintendente podrá decidir la práctica de visitas de verificación a los agentes económicos, con el fin de obtener información y documentos que se relacionen con la investigación de prácticas restrictivas y concentraciones ilícitas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- 1) el Superintendente emitirá la providencia de la visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente;
- 2) con base en dicha providencia, el Superintendente solicitará a un Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón del territorio, que emita una orden de visita a favor de la Superintendencia, bajo apercibimiento que de no permitir el acceso, obstaculizar el diligenciamiento o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establece la Ley. Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, el Juez deberá autorizar que el personal autorizado de la Superintendencia que lleve a cabo la visita de verificación pueda solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública;
- 3) la práctica de las visitas no podrá exceder de dos (02) meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;
- 4) las visitas se practicarán en días hábiles únicamente, entre las ocho (08) y las dieciocho (18) horas, por el personal autorizado para su diligenciamiento, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la práctica de la visita de verificación.
- 5) el Juez que emita la orden de visita podrá habilitar días inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días hábiles, en cuyo caso la orden de visita expresará la autorización correspondiente;
- 6) los agentes económicos sujetos a la visita, sus funcionarios, representantes, empleados o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los agentes económicos visitados, estarán obligados a permitir la práctica de la visita de verificación, otorgando las facilidades al personal autorizado de la Superintendencia para tal fin;
- 7) la información que la Superintendencia obtenga de las visitas de verificación solo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley. En ningún caso se podrá embargar o secuestrar medios que contengan información del agente económico visitado;
- 8) en las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al agente económico o al consumidor;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 9) los agentes económicos sujetos a la visita, sus funcionarios, representantes, empleados o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los agentes económicos visitados, tendrán derecho de hacer aclaraciones u observaciones al personal autorizado durante la práctica de la visita, mismas que se harán constar en el acta respectiva. Asimismo, podrán ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho de hacer aclaraciones u observaciones y ofrecer pruebas, durante el plazo de cinco (05) días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado; y,
- 10) antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, el Superintendente podrá solicitar a las autoridades públicas, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el diligenciamiento de la visita que estime pertinente.

**Artículo 177. Acta de la visita.** De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos (02) testigos propuestos por la persona que atendió la práctica de la visita, o designados por el personal autorizado que la practicaron y aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos (02) o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos (02) testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

Del acta levantada se dejará copia a la persona que atendió la práctica de la visita, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

**Artículo 178. Contenido del acta.** En el acta de la visita de verificación se hará constar lo siguiente:

- 1) nombre, denominación o razón social del agente económico visitado;
- 2) hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- 3) dirección donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realice la visita;
- 4) identificación de la orden de visita de verificación;
- 5) objeto de la visita;
- 6) nombre y datos de identificación del personal autorizado que practica la visita;
- 7) nombre y cargo o posición de la persona que atendió la práctica de la visita;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 8) nombre y dirección de residencia de las personas que fungieron como testigos;
- 9) narración circunstanciada de los hechos relativos a la visita y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones, o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la visita, en su caso, dichos elementos, se deberán anexar al acta correspondiente;
- 10) mención de la oportunidad que se da al agente económico visitado, para ejercer el derecho de hacer aclaraciones u observaciones al personal autorizado y ofrecer prueba durante la práctica de la visita, e inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- 11) mención de la oportunidad que se da al agente económico visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada y ofrecer prueba durante el plazo de cinco (05) días, contados a partir de su levantamiento; y,
- 12) nombre y firma de quienes intervienen en la visita y, en su caso, la indicación que el agente económico visitado se negó a firmar el acta.

**Artículo 179. Facultades del personal autorizado.** El personal autorizado de la Superintendencia para realizar la visita de verificación, estará facultado para:

- 1) acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archivos o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
- 2) verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del agente económico visitado;
- 3) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
- 4) precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del agente económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación; y,
- 5) solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del agente económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y dejar constancia de sus repuestas.

La orden de Juez para llevar a cabo la visita, deberá enumerar las facultades antes indicadas.

**Artículo 180. Reproducción de información.** En el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso 3) del Artículo 179, el personal autorizado de la Superintendencia para llevar a cabo las



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

visitas de verificación, durante el desarrollo de las mismas, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio, libros, documentos, papeles, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este Artículo, podrán ser utilizados por la Superintendencia como elementos con pleno valor probatorio y en estricta confidencialidad.

**Artículo 181. Custodia de la información.** En el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso 4) del Artículo 179, el personal autorizado de la Superintendencia para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las mismas, podrá sellar y marcar las oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del agente económico visitado, así como ordenar que se mantengan en custodia o depósito del agente económico visitado o de la persona con quien se entienda la visita, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un lugar, documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del agente económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte del personal autorizado de la Superintendencia.

**Artículo 182. Negativa a colaborar en la visita.** Si el agente económico visitado, sus funcionarios, representantes, empleados o los encargados de las instalaciones o establecimientos del agente económico visitado, no permitieran el acceso del personal autorizado de la Superintendencia para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información o documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dichas circunstancias se harán constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que hayan sido ordenadas y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

### Sección III

#### De la conclusión de la investigación

**Artículo 183. Dictamen.** Concluida la investigación, el Superintendente, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, presentará al Directorio un dictamen que proponga:

- 1) el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad de los agentes económicos investigados; o,
- 2) el cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

**Artículo 184. Requisitos.** El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- 1) la identificación del o los agentes económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- 3) las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis; y,
- 4) los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

**Artículo 185. Resolución del Directorio.** El Directorio con base en el dictamen del Superintendente y las constancias que obren en el expediente de investigación, deberá dictar resolución:

- 1) ordenando el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados; o,
- 2) decretando el cierre del expediente porque no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

### CAPÍTULO III

#### Del procedimiento seguido en forma de juicio

##### Sección I

##### Del inicio del procedimiento

**Artículo 186. Emplazamiento.** El procedimiento iniciará con la resolución de emplazamiento al o los probables responsables a que se refiere el inciso 1) del Artículo 185.

**Artículo 187. Sujetos procesales.** Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el o los agentes económicos contra quienes se emita la resolución a que se refiere el inciso 1) del Artículo 185 y el Superintendente.

**Artículo 188. Tercero coadyuvante.** Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación podrá ser coadyuvante del Superintendente en el procedimiento seguido en forma de juicio.

##### Sección II

##### Del trámite del procedimiento

**Artículo 189. Contestación.** El procedimiento seguido en forma de juicio, se tramitará conforme a lo siguiente:

- 1) una vez emplazado, el probable responsable, tendrá acceso al expediente y un plazo de

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

sesenta (60) días improrrogables para contestar, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer otras pruebas que considere pertinentes;

- 2) el emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por no aceptados. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del término señalado en el inciso 1) de este Artículo; y,
- 3) el emplazado dentro del plazo indicado en el inciso 1) del presente Artículo, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento especial establecido por la presente Ley.

**Artículo 190. Audiencia.** Con la contestación del probable responsable, se dará audiencia al Superintendente, por el plazo máximo de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas.

**Artículo 191. Prueba.** Transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 190, el Directorio ordenará la admisión de las pruebas ofrecidas, fijando lugar, día y hora para su diligenciamiento.

El período de prueba será por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba contemplados en los procedimientos civiles y penales, de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 192. Pruebas para mejor resolver.** Transcurrido el plazo de prueba y dentro de los diez (10) días siguientes, el Directorio podrá ordenar el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver.

En el caso de prácticas restrictivas por parte de agentes económicos que realicen actividades en un sector sujeto a regulaciones contenidas en disposiciones especiales, el Directorio podrá requerir la opinión no vinculante de la autoridad regulatoria de dicho sector, sobre aquellos puntos que el Directorio considere necesario para mejor resolver.

**Artículo 193. Alegatos finales.** Concluido el plazo de prueba o el diligenciamiento de otras pruebas para mejor resolver, el Directorio señalará un plazo de quince (15) días para que el probable responsable, el Superintendente y el tercero coadyuvante si lo hubiere, presenten por escritos sus alegatos finales.

Al presentar por escrito sus alegatos finales, el probable responsable y el tercero coadyuvante, si lo hubiere, tendrán el derecho de solicitar al Directorio una audiencia oral con el objeto de realizar las argumentaciones que estimen pertinentes.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

El Directorio señalará día y hora para la audiencia dentro de los diez (10) días siguientes de presentados los alegatos finales por escrito, la cual se celebrará de conformidad con el Reglamento.

### Sección III

#### De la valoración de las pruebas

**Artículo 194. Sana crítica razonada.** El Directorio valorará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada, debiendo apreciar en su conjunto los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan dentro del proceso.

### Sección IV

#### De la resolución definitiva

**Artículo 195. Ponencia.** Una vez presentados los alegatos finales por escrito o celebrada la audiencia oral si fuere el caso, el expediente será asignado a uno de los Directores, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones normativas, quien tendrá la obligación de presentar una ponencia de resolución definitiva al Directorio para su aprobación o modificación.

En caso de modificación, el Director ponente incorporará a la ponencia las modificaciones o correcciones sugeridas por el Directorio.

**Artículo 196. Resolución definitiva.** El Directorio dictará la resolución definitiva en un plazo que no exceda de treinta (30) días, contado a partir de la presentación de los alegatos por escrito o celebrada la audiencia oral si fuere el caso.

**Artículo 197. Contenido de la resolución definitiva.** La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- 1) la apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de las prácticas restrictivas o concentraciones ilícitas;
- 2) en el caso de una práctica restrictiva relativa, la determinación de que el o los agentes económicos responsables tienen poder sustancial en los términos de esta Ley;
- 3) la determinación sobre imposición de sanciones; y,
- 4) la determinación sobre imposición de medidas, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dichas medidas ante la Superintendencia.

### Sección V

#### De las medidas cautelares

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 198. Solicitud.** En cualquier momento, el Superintendente bajo su responsabilidad, podrá solicitar a un Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio, que ordene las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación, que sean necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución definitiva del procedimiento.

**Artículo 199. Medidas.** Pueden ordenarse las medidas cautelares siguientes:

- 1) suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- 2) órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- 3) procurar la conservación de la información y documentación; y,
- 4) las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Las medidas cautelares que se ordenen no prejuzgan respecto del fondo del asunto y cesarán al concluir el plazo fijado por el Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio o en la fecha en que se emita la resolución definitiva por la Superintendencia.

**Artículo 200. Caución.** El agente económico podrá solicitar al Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, mediante el otorgamiento de una caución económica suficiente a juicio del Juez, para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia si no obtiene resolución definitiva favorable.

La caución podrá consistir en depósito en la Tesorería del Organismo Judicial o un seguro de caución emitido por una entidad afianzadora o aseguradora autorizada de conformidad con la ley.

## CAPÍTULO IV

### Del procedimiento de autorización de concentraciones

#### Sección I De la solicitud

**Artículo 201. Solicitud.** Para efectos de obtener la autorización de las concentraciones, la solicitud se presentará por escrito cumpliendo los requisitos siguientes:

- 1) nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) en caso que aplique, el nombre del representante legal, debiendo acompañar el documento acreditativo de su personería;
- 3) en caso los agentes económicos involucrados así lo decidan, la designación del representante común;
- 4) designación del lugar para recibir citaciones y notificaciones y personas autorizadas para ello, así como los datos que permitan su pronta localización por cualquier medio;
- 5) los documentos constitutivos o estatutos, y sus modificaciones, de los agentes económicos involucrados, si fuera el caso;
- 6) los estados financieros de los agentes económicos involucrados correspondientes al último ejercicio o período anual impositivo;
- 7) descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- 8) documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- 9) mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los agentes económicos participantes en la concentración;
- 10) descripción de la estructura del capital social de los agentes económicos involucrados en la concentración, sean sociedades nacionales o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- 11) localización de las plantas o establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos agentes económicos;
- 12) descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- 13) datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados y de sus competidores; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 14) los demás elementos que los agentes económicos estimen pertinentes para el análisis de la concentración.

**Artículo 202. Omisión de requisitos.** En los casos en que la solicitud de autorización de concentración, no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 201, la Superintendencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al de la presentación de la solicitud por escrito, deberá requerir a los agentes económicos involucrados, en un término que no exceda de diez (10) días, para que subsanen las omisiones o deficiencias señaladas. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de los agentes económicos involucrados en casos justificados, indicando el término de la prórroga.

En caso que los agentes económicos involucrados no subsanen las omisiones o deficiencias señaladas de acuerdo a lo indicado en el presente Artículo, la Superintendencia, dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará resolución rechazando y archivando la solicitud. Transcurrido el plazo de tres (03) días, sin que la Superintendencia emita y notifique a los agentes económicos involucrados, la resolución por la cual rechaza y archiva la solicitud, el procedimiento continuará su trámite.

**Artículo 203. Solicitud de información adicional.** Dentro del plazo de quince (15) días siguientes a partir de la recepción de la solicitud de autorización o de la subsanación de las omisiones o deficiencias señaladas, la Superintendencia podrá, bajo su responsabilidad y por una sola vez, requerir documentos e información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración:

- 1) a los mismos agentes económicos involucrados en la concentración, quienes deberán proporcionarlos dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del requerimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud de los agentes económicos involucrados en casos justificados, indicando el término de la ampliación. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el presente inciso o en su ampliación, la Superintendencia, dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del plazo o su ampliación, emitirá y notificará resolución rechazando y archivando la solicitud. Transcurrido el plazo de tres (03) días, sin que la Superintendencia emita y notifique a los agentes económicos involucrados, la resolución por la cual rechaza y archiva la solicitud, el procedimiento continuará su trámite; y,
- 2) a otros agentes económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona y autoridad pública, quienes deberán proporcionar la información y documentación requeridas dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación del requerimiento, sin que ello signifique que sean parte dentro del procedimiento. A solicitud del requerido, en casos justificados, dicho plazo podrá ampliarse por otro igual. Estos requerimientos no suspenderán los plazos para resolver la autorización de la concentración.

### Sección II Del procedimiento común

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 204. Análisis de la concentración.** Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la solicitud, el Superintendente deberá realizar el análisis de la concentración cuya autorización se solicita, haciendo la recomendación que considere pertinente, para que el Directorio dicte resolución definitiva, en el sentido de autorizar, objetar o condicionar la concentración.

Aún cuando no se haya solicitado formalmente la autorización de una concentración, la Superintendencia podrá, con base en información que conozca por cualquier medio, indagar sobre la supuesta concentración, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, ya sea, para analizar la concentración una vez la autorización le haya sido solicitada formalmente, o bien, para iniciar una investigación de oficio ante una presunta concentración ilícita.

**Artículo 205. Agenda.** Dentro de cinco (05) días a partir del vencimiento del plazo señalado en el Artículo 204, el Superintendente deberá incluir la solicitud de autorización en la agenda de sesiones del Directorio para su conocimiento y resolución definitiva. Esta circunstancia será notificada a los agentes económicos involucrados.

La sesión del Directorio en la cual se conozca y resuelva la solicitud de autorización, deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no mayor a veinticinco (25) días, después de haberse incluido el asunto en la agenda.

**Artículo 206. Propuesta de condiciones.** En las concentraciones en que la Superintendencia considere que existen posibles riesgos al proceso de libre competencia, ésta lo comunicará a los agentes económicos involucrados, al menos con diez (10) días de anticipación a la fecha en que se incluya el asunto en la agenda del Directorio para su conocimiento y resolución definitiva, a efecto de que éstos pudieren proponer condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

Asimismo, los agentes económicos involucrados podrán presentar, desde la solicitud de autorización y hasta un día después de que se incluya el asunto en la agenda del Directorio para su conocimiento y resolución, propuestas de condiciones para corregir los eventuales efectos restrictivos de la concentración.

**Artículo 207. Resolución definitiva.** El Directorio deberá analizar la solicitud de concentración junto con toda la información y documentación presentada por los agentes económicos involucrados y la adicional que fuera requerida por la Superintendencia, así como la recomendación del Superintendente, para efectos de dictar su resolución definitiva.

La resolución definitiva del Directorio podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la corrección de los efectos restrictivos de la concentración.

La resolución favorable del Directorio tendrá una vigencia de seis (06) meses, prorrogables por una sola vez, por causas justificadas.



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 208. Plazo para la resolución definitiva.** La Superintendencia tendrá un plazo máximo de noventa (90) días, contado a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la solicitud, para que el Directorio emita la resolución definitiva a que se refiere al Artículo 207. El plazo se entenderá prorrogado en casos excepcionalmente complejos según se establece en la presente Ley.

Concluido dicho plazo sin que se emita resolución definitiva, se entenderá que la Superintendencia no tiene objeción en la concentración y los agentes económicos involucrados podrán llevar a cabo la misma. En este caso, el Superintendente deberá emitir una constancia de no objeción para los efectos del primer párrafo del Artículo 26, dentro de un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. Contra la omisión del Superintendente procede la acción de amparo.

**Artículo 209. Casos excepcionalmente complejos.** En casos excepcionalmente complejos, el Superintendente bajo su responsabilidad, podrá solicitar al Directorio por una sola vez, que amplíe los plazos a que se refieren el Artículo 204 y el segundo párrafo del Artículo 205, hasta por un máximo de quince (15) días adicionales cada uno. En caso que el Directorio acceda a la solicitud, el plazo máximo a que se refiere el Artículo 208 se entenderá prorrogado por la ampliación correspondiente.

**Artículo 210. Fecha de recepción.** Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 204 y 208 se entiende por recibida la solicitud de autorización de la concentración:

- 1) el día de la presentación de la solicitud de autorización de la concentración, cuando la Superintendencia no hubiere requerido subsanación de omisiones o deficiencias en los términos de lo dispuesto en el Artículo 202;
- 2) el día de la presentación del escrito en que se subsanen las omisiones o deficiencias señalados en los términos de lo dispuesto en el Artículo 202;
- 3) el día de la presentación de los documentos e información adicional requeridos en los términos de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 203;
- 4) a partir del vencimiento del plazo que tiene la Superintendencia para emitir resolución rechazando y archivando la solicitud en los términos de lo dispuesto en el Artículo 202; o,
- 5) a partir de notificación de la resolución del Superintendente o del Directorio, según sea el caso, que resuelve la improcedencia del procedimiento abreviado y ordena que la solicitud se tramite conforme al procedimiento común contemplado en la presente Sección II.

## Sección III Del procedimiento abreviado

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 211. Solicitud de procedimiento abreviado.** Al presentarse la solicitud de autorización de la concentración, los agentes económicos involucrados podrán solicitar a la Superintendencia expresamente que el procedimiento sea abreviado, para lo cual los agentes económicos solicitantes deberán presentar a la Superintendencia la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia, conforme a lo previsto en ésta Ley.

**Artículo 212. Notoriedad.** A los efectos del Artículo 211, se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del agente económico adquirido por el adquirente;
- 2) antes de la transacción, el adquirente no tenga el control del agente económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas del agente económico adquirido, incluyendo la designación de miembros del órgano de administración, directores, funcionarios o gerentes de éste último;
- 3) el adquirente de acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad; o,
- 4) en los casos que establezcan las disposiciones normativas.

**Artículo 213. Procedimiento abreviado.** Dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la solicitud de autorización de la concentración junto a la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia, en cualquiera de los supuestos del Artículo 212, el Superintendente emitirá la resolución de admisión del procedimiento abreviado, o bien, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al procedimiento común contemplado en la Sección II del presente Capítulo.

El Directorio deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en el Artículo 212, en un plazo no mayor a treinta (30) días siguientes a la fecha de la resolución de admisión del procedimiento abreviado. Concluido el plazo sin que el Directorio haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración. En este caso, aplicará lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 208.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Cuando a juicio del Directorio la concentración no cumpla con los supuestos previstos en el Artículo 212 o la información aportada por el agente económico sea incompleta, resolverá su improcedencia y ordenará que el asunto se tramite conforme al procedimiento común contemplado en la Sección II del presente Capítulo.

### Sección IV

#### De las disposiciones complementarias

**Artículo 214. Recursos.** Contra las resoluciones del Directorio que resuelvan la improcedencia del procedimiento abreviado de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 213, no cabe recurso alguno ni el proceso contencioso administrativo.

**Artículo 215. Autorización sin prejuicios.** La autorización de la concentración por parte de la Superintendencia no prejuzgará sobre la realización de prácticas restrictivas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

**Artículo 216. Sectores regulados.** En el caso de concentraciones por parte de agentes económicos que realicen actividades en un sector sujeto a regulaciones contenidas en disposiciones especiales y que deban ser autorizadas por la autoridad competente de conformidad con tales disposiciones, dicha autoridad deberá requerir previamente la autorización de la concentración por parte de la Superintendencia emitida de acuerdo con esta Ley.

En todo caso, el Superintendente previo a realizar el análisis a que se refiere el Artículo 204 de la presente Ley, deberá requerir la opinión de la autoridad regulatoria de dicho sector.

La solicitud de concentración económica de dos o más agentes económicos del sector financiero, será considerada como información confidencial hasta que dicha concentración sea aprobada por parte de la autoridad competente de dicho sector.

## CAPÍTULO V

### De los procedimientos especiales

#### Sección I

#### Del procedimiento para emitir opiniones a solicitud de autoridades públicas o a petición de parte

**Artículo 217. Trámite.** Cuando la Superintendencia reciba una solicitud de opinión de conformidad con lo establecido en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 31, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión, el Superintendente presentará al Directorio dicha solicitud;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) dentro de los cinco (05) días siguientes a que el Directorio reciba la solicitud de opinión, podrá requerir información y documentación adicional al solicitante de la opinión. El solicitante de la opinión deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince (15) días a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- 3) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de quince (15) días a que refiere el inciso 2) del presente Artículo, el expediente será asignado a uno de los Directores, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones normativas, quien tendrá la obligación de presentar un proyecto de opinión al Directorio para su discusión, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le fue asignada la solicitud de opinión. El Directorio podrá ampliar el plazo a que se refiere este inciso hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello; y,
- 4) el Directorio tendrá un plazo de quince (15) días para emitir la opinión solicitada, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Directorio discuta y apruebe el proyecto de opinión correspondiente.

**Artículo 218. Opinión *ex officio*.** En aquellos casos en que la Superintendencia estime pertinente emitir opinión de conformidad con lo establecido en los incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Artículo 31:

- 1) el procedimiento iniciará con la solicitud al Directorio por parte del Superintendente o de alguno de los Directores;
- 2) el Directorio resolverá la solicitud dentro del plazo de cinco (05) días siguientes de su presentación y, si fuere el caso, solicitará a cualquier autoridad pública, que proporcione la información y documentación que se estime pertinente, dentro del plazo de quince (15) días a partir del requerimiento, o presente una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser proporcionada; y,
- 3) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de quince (15) días a que refiere el inciso 2) del presente Artículo, el trámite continuará de conformidad con lo preceptuado en los incisos 3) y 4) de Artículo 217.

**Artículo 219. Contenido de las opiniones.** Las opiniones emitidas por la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 217 deberán contener:

- 1) una descripción sucinta de la ley o iniciativa de ley, disposición de carácter general o anteproyecto de la misma, tratado internacional, programa o política, de que se trate;
- 2) el análisis económico y legal subyacente de la opinión; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) la opinión concreta sobre los efectos en materia de libre competencia, la cual puede abordar aspectos adicionales a los indicados en la solicitud.

**Artículo 220. Notificación.** La opinión emitida será notificada por la Superintendencia al solicitante, y a quien el Directorio estime pertinente, dentro del plazo de cinco (05) días siguientes a su emisión.

**Artículo 221. Publicación.** Las opiniones que la Superintendencia emita de conformidad con lo establecido en el Artículo 219, deberán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación, dentro del plazo de cinco (05) días siguientes a la última notificación.

### Sección II

#### Del procedimiento para emitir opiniones en casos de desincorporación, concesión, contratación pública y otros

**Artículo 222. Trámite.** Cuando la Superintendencia reciba una solicitud de opinión de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del Artículo 31, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión, el Superintendente presentará al Directorio dicha solicitud;
- 2) dentro de los quince (15) días siguientes a que el Directorio reciba la solicitud de opinión, podrá requerir información y documentación adicional al solicitante de la opinión. El solicitante de la opinión deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince (15) días a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- 3) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de quince (15) días a que refiere el inciso 2) del presente Artículo, el expediente será asignado a uno de los Directores, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones normativas, quien tendrá la obligación de presentar un proyecto de opinión al Directorio para su discusión, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le fue asignada la solicitud de opinión. El Directorio podrá ampliar el plazo a que se refiere este inciso hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello; y,
- 4) el Directorio tendrá un plazo de quince (15) días para emitir la opinión solicitada, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Directorio discuta y apruebe el proyecto de opinión correspondiente.

**Artículo 223. Concesión y contratación pública.** En los casos de concesión y contratación pública, se estará a lo siguiente:

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) la entidad contratante de la concesión o contratación pública que solicite la opinión, deberá enviar a la Superintendencia, con un mínimo de treinta (30) días previos a la fecha de la publicación de la convocatoria, las bases de concesión o contratación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Superintendencia conocer la concesión o contratación pretendida;
- 2) dentro de los cinco (05) días siguientes a que el Directorio reciba la solicitud de opinión, podrá requerir información y documentación adicional a la entidad contratante. La entidad contratante deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los diez (10) días a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- 3) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de diez (10) días a que refiere el inciso 2) del presente Artículo, el Directorio deberá recomendar las medidas de protección a la libre competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la concesión o contratación, así como acordar con la entidad contratante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Superintendencia notificará su resolución, considerando los plazos señalados en el Artículo 222; y,
- 4) la solicitud de opinión de los interesados deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria de la concesión o contratación correspondiente, y deberá ser previa a la presentación de las ofertas. Dichas solicitudes se tramitarán de conformidad con el Artículo 222. En este caso, si el interesado no presenta la información y documentación requerida, se tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 224. Opinión *ex officio*.** En aquellos casos en que la Superintendencia estime pertinente emitir opinión de conformidad con lo establecido en el inciso 6) del Artículo 31:

- 1) el procedimiento iniciará con la solicitud al Directorio por parte del Superintendente o de alguno de los Directores;
- 2) el Directorio resolverá la solicitud dentro del plazo de cinco (05) días siguientes de su presentación y, si fuere el caso, solicitará a cualquier autoridad pública, que proporcione la información y documentación que se estime pertinente, dentro del plazo de quince (15) días a partir del requerimiento, o presente una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser proporcionada; y,
- 3) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de quince (15) días a que refiere el inciso 2) del presente Artículo, el trámite continuará de conformidad con lo preceptuado en los incisos 3) y 4) de Artículo 222.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 225. Contenido de las opiniones.** Las opiniones emitidas por la Superintendencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 222 deberán contener:

- 1) una descripción sucinta de la concesión, contratación pública, asignación, permiso, licencia o figura análoga, de que se trate;
- 2) el análisis económico y legal subyacente de la opinión, siendo aplicable en lo conducente, los Artículos 22 y 24 de esta Ley; y,
- 3) la opinión concreta sobre los efectos en materia de libre competencia, la cual puede abordar aspectos adicionales a los indicados en la solicitud.

**Artículo 226. Notificación.** La opinión emitida será notificada por la Superintendencia al solicitante, y a quien el Directorio estime pertinente, dentro del plazo de cinco (05) días siguientes a su emisión.

**Artículo 227. Publicación.** Las opiniones que la Superintendencia emita de conformidad con lo establecido en el Artículo 225, deberán publicarse en cualquier medio escrito o digital de comunicación, dentro del plazo de cinco (05) días siguientes a la última notificación.

### Sección III

#### Del procedimiento de solicitudes de opinión formal y orientaciones generales en materia de libre competencia

**Artículo 228. Presupuestos.** Cualquier agente económico podrá solicitar opinión formal en materia de libre competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 7) del Artículo 31, cuando se refiera al surgimiento de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta Ley y considere que es un tema relevante, siempre que se cumpla con los presupuestos siguientes:

- 1) que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta Ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Superintendencia, ni opiniones formales y específicas en materia de libre competencia previas;
- 2) que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los elementos siguientes:
  - a) la importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
  - b) la medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado;  
o,

- c) la importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de los agentes económicos afectados; y,
- 3) que la Superintendencia pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Superintendencia podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir la información adicional al agente económico que solicita la opinión formal.

**Artículo 229. Casos de improcedencia.** La Superintendencia no admitirá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Superintendencia o ante un órgano jurisdiccional;
- 2) que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por el Superintendente o esté pendiente de un procedimiento ante el Directorio o ante un órgano jurisdiccional; o,
- 3) cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los agentes económicos podrán presentar a la Superintendencia una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda admitirse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en el inciso 1) del Artículo 228.

**Artículo 230. Requisitos de la solicitud.** La solicitud de opinión formal deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) identificar la identidad de los agentes económicos afectados y una dirección de contacto para la Superintendencia;
- 2) las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- 3) información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 4) una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- 5) cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en la presente Sección y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- 6) si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren información confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Superintendencia debe tratar dicha información como información confidencial; y,
- 7) cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

**Artículo 231. Trámite.** Cuando la Superintendencia reciba una solicitud de opinión formal, se seguirá el procedimiento siguiente:

- 1) dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión, el Superintendente presentará al Directorio dicha solicitud;
- 2) el Directorio tendrá un plazo de cinco (05) días para resolver si emitirá o no la opinión formal solicitada, debiendo notificar su resolución al agente económico interesado en un plazo de cinco (05) días;
- 3) dentro de los cinco (05) días siguientes a que el Directorio resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, podrá requerir información y documentación adicional al agente económico solicitante. El agente económico solicitante deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los diez (10) días a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada. En este caso, si el agente económico solicitante no presenta la información y documentación requerida o explica razonadamente por qué no la puede presentar, se tendrá por no presentada su solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el agente económico solicite prórroga de dicho plazo o presente una nueva solicitud;
- 4) presentada la información y documentación adicional o la explicación razonada, o bien, vencido el plazo de diez (10) días a que refiere el inciso 3) del presente Artículo, el expediente será asignado a uno de los Directores, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones normativas, quien tendrá la obligación de presentar un proyecto de opinión formal al Directorio para su discusión, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le fue asignada la solicitud de opinión formal. El Directorio podrá ampliar el plazo a que se refiere este inciso hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 5) el Directorio tendrá un plazo de diez (10) días para emitir la opinión formal en materia de libre competencia que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Directorio discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

**Artículo 232. Contenido de las opiniones formales.** Las opiniones formales en materia de libre competencia emitidas por la Superintendencia deberán contener:

- 1) una descripción sucinta de los hechos en los que se basa;
- 2) el análisis económico y legal subyacente de la opinión en la interpretación de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud; y,
- 3) la opinión concreta solicitada en materia de libre competencia, la cual puede abordar aspectos adicionales a los indicados en la solicitud.

**Artículo 233. Efectos vinculantes.** Las opiniones formales emitidas de conformidad con el Artículo 232, tendrán efectos vinculantes para la Superintendencia, a excepción de aquellas solicitadas por los agentes económicos, cuando:

- 1) éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas;
- 2) no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud;
- 3) se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud; o,
- 4) se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

**Artículo 234. Desistimiento.** Los agentes económicos podrán desistir de la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Superintendencia, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley, salvaguardando la información confidencial.

**Artículo 235. Notificación.** La opinión formal emitida será notificada por la Superintendencia al agente económico solicitante, dentro del plazo de cinco (05) días siguientes a su emisión.

**Artículo 236. Publicación.** Las opiniones formales se harán públicas en los medios escritos o digitales de comunicación de la Superintendencia, salvaguardando la información confidencial.

**Artículo 237. Orientaciones generales.** Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Superintendencia deberá ofrecer orientación general a cualquier persona individual o jurídica, así como a cualquier autoridad pública, en relación con la aplicación de esta Ley, en los términos señalados en las disposiciones normativas.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## Sección IV

### Del procedimiento para resolver u opinar sobre condiciones de mercado

**Artículo 238. Casos de procedencia.** En el caso previsto por el inciso 3) del Artículo 30, la Superintendencia de oficio, a solicitud del Organismo Ejecutivo, por sí o por conducto del Ministerio, a solicitud de la dependencia coordinadora o autoridad reguladora del sector correspondiente, o a petición de parte interesada, dictará la resolución definitiva u opinión que corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Sección.

**Artículo 239. Solicitud.** Según sea el caso, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución definitiva u opinión. Las disposiciones normativas establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes.

**Artículo 240. Trámite.** Dentro de los diez (10) días siguientes, el Superintendente emitirá la providencia de trámite correspondiente o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Superintendencia identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince (15) días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.

El Superintendente publicará un extracto de la providencia de trámite en el Diario Oficial, el cual deberá identificar el mercado materia de la solicitud, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio del Superintendente.

**Artículo 241. Investigación.** El período de investigación comenzará a contar a partir del día siguiente de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince (15) ni exceder de cuarenta y cinco (45) días.

El Superintendente requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate.

**Artículo 242. Conclusión de la investigación.** Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar que no hay condiciones de competencia efectiva, o la existencia de poder sustancial, u otros términos análogos, el Superintendente emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del período de investigación.

**Artículo 243. Publicación.** El Superintendente publicará un extracto del dictamen en los medios escritos o digitales de comunicación de la Superintendencia y, en el Diario Oficial, los datos relevantes del mismo.

**Artículo 244. Interesados.** Los agentes económicos que demuestren ante la Superintendencia que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte (20) días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial.

**Artículo 245. Prueba.** Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo referido en el Artículo 244, se dictará providencia de admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su diligenciamiento.

El diligenciamiento de las pruebas se realizará dentro de un plazo de veinte (20) días, contado a partir de su admisión.

En lo conducente, las disposiciones sobre prueba contempladas en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con esta Ley, serán aplicables en este procedimiento especial.

**Artículo 246. Resolución definitiva u opinión.** Una vez diligenciadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, el Directorio emitirá resolución definitiva u opinión en un plazo no mayor a treinta (30) días, la que se deberá notificar al solicitante y a los terceros que hayan manifestado interés en el asunto.

**Artículo 247. Publicación.** La resolución definitiva u opinión del Directorio se publicará en los medios escritos o digitales de comunicación de la Superintendencia y, en el Diario Oficial, los datos relevantes de la misma.

**Artículo 248. Prórroga.** El Superintendente podrá prorrogar los plazos señalados en los Artículos 241 y 245, por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

De la misma forma, el Directorio también podrá prorrogar el plazo señalado en el Artículo 246.

### Sección IV

#### De la elaboración de disposiciones normativas

**Artículo 249. Elaboración.** En la elaboración y emisión de las disposiciones normativas que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el Artículo 6 de esta Ley, se estará a lo previsto en esta Sección.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este Artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco (05) años.

**Artículo 250 Consulta pública.** La Superintendencia mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial y otro de mayor circulación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Superintendencia, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta (30) días, a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Superintendencia sobre el anteproyecto respectivo.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión de la autoridad regulatoria de aquellos sectores económicos sujetos a regulaciones contenidas en disposiciones especiales, si fuera el caso.

**Artículo 251 Revisión.** Al término del plazo de consulta pública indicado en el Artículo 250, la Superintendencia revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta (30) días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos. El informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Superintendencia.

**Artículo 252. Publicación.** Publicado el informe a que se refiere el Artículo 251, la Superintendencia tendrá sesenta (60) días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, que será publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet de la Superintendencia.

## CAPÍTULO VI

### De los medios de impugnación

#### Sección I

##### Del recurso de revisión

**Artículo 253. Procedencia.** Contra las resoluciones dictadas por el Superintendente procede el recurso de revisión.

**Artículo 254. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpondrá dentro de los cinco (05) días siguientes al de la notificación de la resolución impugnada, mediante memorial con expresión de agravios dirigido al Superintendente.

**Artículo 255. Elevación de actuaciones.** Dentro del plazo máximo de tres (03) días de interpuesto el recurso, el Superintendente elevará las actuaciones al Directorio, con informe circunstanciado.

**Artículo 256. Audiencia.** El Directorio conferirá audiencia a las partes y al Superintendente, señalando día y hora para escuchar argumentaciones, dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones y el informe circunstanciado.

**Artículo 257. Resolución.** El Directorio resolverá el recurso dentro de los cinco (05) días siguientes de celebrada la audiencia para escuchar argumentaciones, confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

#### Sección II

##### Del recurso de reconsideración

**Artículo 258. Procedencia.** Contra las resoluciones definitivas dictadas por el Directorio procede el recurso de reconsideración.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 259. Oportunidad.** El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la resolución impugnada, mediante memorial con expresión de agravios dirigido al Directorio.

**Artículo 260. Audiencia.** El Directorio conferirá audiencia a las partes y al Superintendente, señalando día y hora para escuchar argumentaciones, dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso.

**Artículo 261. Resolución.** El Directorio resolverá el recurso dentro de los quince (15) días siguientes de celebrada la audiencia para escuchar argumentaciones, confirmando, revocando o modificando la resolución definitiva impugnada.

### Sección III De la improcedencia

**Artículo 262. Providencias.** No procede recurso alguno contra las providencias dictadas por el Superintendente o por el Directorio.

**Artículo 263. Resoluciones del Directorio.** No procede recurso alguno contra las resoluciones que no sean definitivas dictadas por el Directorio ni contra las resoluciones que resuelvan el recurso de revisión.

## CAPÍTULO VII De la ejecución de sanciones

### Sección I De las disposiciones generales

**Artículo 264. Concepto y características.** El procedimiento económico coactivo es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva las multas impuestas por la Superintendencia e intereses punitivos y moratorios, de conformidad con esta Ley, cuando no hayan sido pagados voluntariamente por el responsable dentro del plazo fijado en esta Ley.

Dicho procedimiento se sustanciará ante un Juzgado de lo Económico Coactivo competente, de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo.

Tiene como características propias, la celeridad, oficiosidad y especialidad.

**Artículo 265. Procedencia.** El procedimiento económico coactivo procede en virtud de título ejecutivo sobre multas firmes impuestas por la Superintendencia e intereses punitivos si fuere el caso, pudiendo reclamarse además intereses moratorios.

**Artículo 266. Título ejecutivo.** Constituye título ejecutivo sobre multas impuestas por la Superintendencia e intereses punitivos, la copia certificada de:

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 1) la resolución definitiva del Directorio que imponga la multa, y si fuere el caso, de las sentencias dictadas dentro del proceso contencioso administrativo y del recurso de casación; y, si procediere,
- 2) la liquidación de los intereses punitivos a que fue condenado el interponente del proceso contencioso administrativo, calculados de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 267. Sistemas y medios de comunicación.** Las solicitudes de informes sobre personas, documentos, actos, bienes, derechos o acciones registradas, y la anotación y levantamiento de medidas precautorias que tengan que ejecutarse en registros públicos o instituciones financieras, o por parte de terceros requeridos en el procedimiento económico coactivo, podrán comunicarse por medio del uso de sistemas informáticos y medios de comunicación electrónicos.

### Sección II

#### Del procedimiento económico coactivo

**Artículo 268. Sustanciación.** Promovido el procedimiento económico coactivo, éste se sustanciará de conformidad con las disposiciones del juicio ejecutivo civil y mercantil, en lo que fuere aplicable. Sin embargo, no procederá el juicio ordinario posterior de revisión.

**Artículo 269. Excepciones.** En el procedimiento económico coactivo únicamente se admitirán las excepciones siguientes:

- 1) pago;
- 2) exención o reducción de la multa, debidamente otorgada por la Superintendencia; y,
- 3) prescripción.

**Artículo 270. Medidas precautorias.** En la resolución que admita para su trámite el procedimiento económico coactivo, el Juez deberá otorgar las medidas precautorias solicitadas por la Superintendencia que considere procedentes.

El tercero que hubiere recibido la orden de embargo como medida precautoria, procederá de forma inmediata a remitir la respuesta de recepción del oficio respectivo y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, deberá remitir la confirmación de haber ejecutado o no el respectivo embargo.

**Artículo 271. Intereses moratorios y costas.** Los intereses moratorios de conformidad con la presente ley y las costas procesales a favor de la Superintendencia, se determinarán en el auto que apruebe la liquidación.

### Sección III

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## De las tercerías

**Artículo 272. Clases y trámite.** Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se tramitarán como incidentes ante el mismo Juez que conoce el procedimiento económico coactivo.

**Artículo 273. Oportunidad.** Las tercerías excluyentes de dominio deberán interponerse antes de que se otorgue la escritura traslativa de dominio, y las tercerías preferentes de pago antes de haberse efectuado éste.

**Artículo 274. Suspensión del trámite.** Interpuesta una tercería excluyente de dominio, se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

## Sección IV

### De los medios de impugnación

**Artículo 275. Recursos admisibles.** En el procedimiento económico coactivo, únicamente son admisibles los recursos siguientes:

- 1) revocatoria contra los decretos que se dicten para la tramitación;
- 2) aclaración y ampliación contra los autos y sentencias; y,
- 3) apelación contra el auto que deniegue el trámite del procedimiento, los autos que resuelvan las tercerías, la sentencia de primera instancia y el auto que apruebe la liquidación.

A excepción de la apelación, dichos recursos se substanciarán conforme las disposiciones de los procedimientos civiles y mercantiles.

**Artículo 276. Recursos inadmisibles.** En el procedimiento económico coactivo no serán admisibles el recurso de reposición ni el recurso de nulidad.

**Artículo 277. Apelación.** De las apelaciones interpuestas conocerá el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas. El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres (03) días expresando motivos de inconformidad.

**Artículo 278. Trámite de la apelación.** Interpuesto el recurso de apelación, el Juez de primer grado lo concederá, si fuere procedente y, elevará los autos al Tribunal Superior, el que señalará día y hora para la vista dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días.

Verificada la vista, se deberá resolver dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, bajo pena de responsabilidad.

En la segunda instancia no serán admisibles nuevas excepciones ni medios de prueba.



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA  
PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## CAPÍTULO VIII Del cumplimiento de medidas

**Artículo 279. Cumplimiento.** El agente económico deberá cumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva, aun cuando haya planteado proceso contencioso administrativo en contra de la misma.

En tal caso, a solicitud del agente económico, la Superintendencia dejará constancia por escrito que el agente económico ha cumplido con dichas medidas, sin perjuicio que las mismas quedarán sin efecto, en caso sean revocadas en el proceso contencioso administrativo.

**Artículo 280. Incumplimiento.** El incumplimiento de las medidas impuestas en la resolución definitiva constituirá una falta penal, sancionada con la pena de multa establecida en esta Ley, la cual será impuesta de conformidad con las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal.

Dicha falta se incurrirá a partir del momento en que debieron cumplirse las medidas de conformidad con la resolución definitiva, siempre que ésta haya quedado firme.

**Artículo 281. Denuncia.** Una vez haya quedado firme la resolución definitiva y el agente económico no haya cumplido con las medidas impuestas, la Superintendencia presentará la denuncia respectiva ante el Juez de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio.

**Artículo 282. Juicio por faltas.** La falta penal por incumplimiento de las medidas impuestas será juzgada de conformidad con el juicio por faltas previsto en el Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO IX Del proceso contencioso administrativo

### Sección I De las disposiciones generales

**Artículo 283. Naturaleza.** El proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia se sustanciará de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo.

**Artículo 284. Procedencia.** El proceso contencioso administrativo procederá únicamente contra:

- 1) las resoluciones definitivas que dicte el Directorio de la Superintendencia en contra de las cuales no se haya interpuesto recurso de reconsideración; o,
- 2) las resoluciones del Directorio de la Superintendencia que resuelvan el recurso de reconsideración, si se hubiere interpuesto éste.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 285. Improcedencia.** El proceso contencioso administrativo es improcedente contra las resoluciones del Directorio de la Superintendencia que resuelvan el recurso de revisión y, en caso de silencio administrativo.

**Artículo 286. Partes procesales.** En el proceso contencioso administrativo serán partes además del demandante, la Superintendencia y los terceros interesados o los agentes económicos que hubieren intervenido en el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 287. Oportunidad.** El plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la última notificación de:

- 1) la resolución definitiva del Directorio; o,
- 2) la resolución del Directorio que resuelva el recurso de reconsideración, si se hubiere interpuesto éste.

**Artículo 288. Efectos suspensivos.** El proceso contencioso administrativo carecerá de efectos suspensivos, salvo para la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución definitiva.

**Artículo 289. Acumulación.** Cuando se hubieren planteado dos o más procesos contencioso administrativos en relación al mismo asunto, se acumularán de oficio o a solicitud de parte, a fin de resolverlos en una misma sentencia.

**Artículo 290. Impulso procesal.** El proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia será impulsado de oficio por el Tribunal, por lo que no procederá la caducidad de la instancia.

**Artículo 291. Integración.** En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia se integrará con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial y de los procedimientos civiles y mercantiles.

### Sección II Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 292. Sala privativa.** El proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia será conocido exclusivamente por una Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con competencia en toda la República, que sea creada para tal efecto por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 293. Integración.** La Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia, a la que se refiere el Artículo 292, estará integrada por:

- 1) un (01) Magistrado Presidente y su suplente;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) dos (02) Magistrados Vocales y sus suplentes;
- 3) un (01) Secretario de Sala; y,
- 4) el personal auxiliar que determine la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 294. Especialización.** La Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia, será integrada con Magistrados especializados en materia de derecho de la competencia preferentemente.

**Artículo 295. Reelección.** En caso de reelección de los Magistrados a que se refiere el Artículo 293, la Corte Suprema de Justicia deberá designarlos para que continúen integrando la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia.

**Artículo 296. Amigo del Tribunal (*Amicus Curiae*).** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia podrá solicitar a instituciones u organizaciones académicas, su opinión con respecto a algún punto de derecho o económico, que el Tribunal considere de ayuda para resolver el caso sometido a su conocimiento.

### Sección III De la demanda

**Artículo 297. Contenido.** El memorial de demanda deberá contener:

- 1) designación de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia;
- 2) nombre del demandante o su representante, indicación del lugar donde recibirá notificaciones y nombre del abogado o abogados bajo cuya dirección y procuración actúa;
- 3) si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del documento que acredite su personería, el cual acompañará en original o en fotocopia legalizada;
- 4) identificación del expediente de la Superintendencia, de la resolución que se controvierte y de la última notificación al demandante;
- 5) identificación de las personas individuales o jurídicas que hubieren intervenido en el procedimiento administrativo correspondiente, señalando el lugar en donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso;
- 6) señalamiento concreto de las partes de la resolución controvertida que le causan agravio;
- 7) hechos y argumentaciones en que basa su inconformidad;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 8) individualización de los medios de prueba que ofrezca;
- 9) las peticiones de trámite y de fondo;
- 10) lugar y fecha;
- 11) firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado director; y
- 12) firma y sello del abogado o abogados directores.

**Artículo 298. Presentación.** El memorial de demanda deberá presentarse al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, para su registro y posterior envío al tribunal competente.

También podrá presentarse directamente a la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia, o si es durante horas inhábiles, a un Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno competente por razón de territorio, quienes lo trasladarán al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia del Organismo Judicial, para su registro y posterior reenvío al tribunal competente.

**Artículo 299. Subsanación de faltas.** Si el memorial de demanda presenta errores, deficiencias u omisiones, el Tribunal señalará el plazo de tres (03) días para que el demandante las subsane.

Si los errores, deficiencias u omisiones no fueran subsanadas a juicio del Tribunal en el plazo señalado, se rechazará de plano la demanda.

### Sección IV Del emplazamiento

**Artículo 300. Antecedentes.** Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o de haberse subsanado los errores, deficiencias u omisiones, el Tribunal pedirá los antecedentes directamente a la Superintendencia, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se certificará lo conducente por desobediencia, además de que el Tribunal entrará a conocer del proceso teniendo como base el dicho del demandante.

La Superintendencia enviará los antecedentes, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el pedido de remisión. Si no los envía, el Tribunal, admitirá para su trámite la demanda, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda presentarse en cualquier etapa procesal y presentar el expediente respectivo.

**Artículo 301. Admisión.** Encontrándose los antecedentes en el Tribunal, éste examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare arreglada a derecho, la admitirá para su

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

trámite. La resolución se dictará dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a aquel en que se hayan recibido los antecedentes o en que haya vencido el plazo para su envío.

**Artículo 302. Emplazamiento.** En la resolución de trámite de la demanda se emplazará a la Superintendencia, y los terceros interesados o los agentes económicos que hubieren intervenido en el procedimiento administrativo correspondiente, dándoles audiencia por un plazo común de quince (15) días hábiles.

### Sección V De la actitud de los emplazados

**Artículo 303. Excepciones previas.** Dentro de los cinco (05) días del emplazamiento, los emplazados pueden interponer únicamente las excepciones previas siguientes:

- 1) demanda defectuosa;
- 2) falta de personalidad;
- 3) falta de personería;
- 4) caducidad; y,
- 5) cosa juzgada.

Las excepciones previas se tramitarán en incidente con efectos suspensivos, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal.

**Artículo 304. Resolución de las excepciones previas.** El Tribunal resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

En caso declare con lugar las excepciones de demanda defectuosa y falta de personería, el Tribunal señalará el plazo de tres (03) días para que el demandante subsane las deficiencias. Si las deficiencias fueren subsanadas a juicio del Tribunal en el plazo señalado, la tramitación del proceso continuará.

**Artículo 305. Plazo para contestar la demanda.** Declaradas sin lugar las excepciones previas, el plazo para contestar la demanda será de diez (10) hábiles días siguientes a la notificación del auto que resuelva el incidente de excepciones previas.

**Artículo 306. Contestación de la demanda.** Los emplazados pueden contestar la demanda en sentido negativo o allanarse a la misma. La contestación de la demanda en sentido negativo deberá ser razonada en cuanto a sus fundamentos.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 307. Allanamiento.** El memorial de allanamiento podrá presentarse con firma legalizada. En caso contrario deberá ratificarse. Si todos los emplazados se allanaren, se procederá a dictar sentencia.

**Artículo 308. Excepciones perentorias.** Las excepciones perentorias que se tuvieren contra la pretensión del demandante, deberán interponerse al contestar la demanda y se resolverán en sentencia.

**Artículo 309. Rebeldía.** Transcurrido el emplazamiento, se declarará de oficio la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.

### Sección VI De la prueba

**Artículo 310. Apertura a prueba.** Contestada la demanda, se abrirá a prueba el proceso, por el plazo de treinta (30) días hábiles. Se omitirá la apertura a prueba cuando todas las partes así lo hayan pedido en la demanda y en la contestación de ésta.

**Artículo 311. Vencimiento anticipado.** El período de prueba podrá declararse vencido anticipadamente, cuando se hubieren recibido todos los medios de prueba ofrecidos.

### Sección VII De la sentencia

**Artículo 312. Vista.** Vencido el período de prueba, se señalará día y hora para la vista, la cual se verificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El día y hora señalado para la vista, se llevará a cabo una audiencia oral, en la que las partes podrán presentar sus alegatos de palabra y por escrito.

La audiencia será pública, salvo que una de las partes solicite que sea privada o que el Tribunal así lo disponga por razones de confidencialidad de la información de las partes.

**Artículo 313. Auto para mejor fallar.** Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de verificada la vista, el Tribunal a solicitud de parte o si lo estima conveniente, podrá dictar auto para mejor fallar por un plazo que a su prudente criterio sea necesario, para practicar cuantas diligencias considere idóneas para la fundamentación de la sentencia.

En el auto se individualizarán las diligencias que habrán de practicarse, las que se efectuarán con citación de parte.

**Artículo 314. Dictamen u opinión.** En el auto para mejor fallar, el Tribunal podrá a solicitud de parte o de oficio, requerir el dictamen u opinión de uno o más consultores, nacionales o internacionales, que sean expertos en materia de derecho de la competencia o competencia

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

económica, para esclarecer los puntos que el Tribunal estime convenientes e individualice en dicho auto.

El Tribunal dará audiencia a las partes por el plazo de tres (03) días hábiles para que se pronuncien sobre el dictamen u opinión rendido. Dicho dictamen u opinión será valorado por el Tribunal, de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada.

**Artículo 315. Honorarios y gastos.** Los honorarios y gastos de los consultores cuyo dictamen u opinión se requiera, serán por cuenta de la parte que lo solicite.

En caso el dictamen u opinión sea requerido de oficio por el Tribunal, los honorarios y gastos serán por cuenta del Organismo Judicial, para lo cual éste deberá prever una partida presupuestaria específica.

**Artículo 316. Sentencia.** Efectuada la vista o vencido del auto para mejor fallar, se dictará sentencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial.

En la sentencia, el Tribunal determinará si las actuaciones de la Superintendencia y la resolución controvertida se fundamentaron en la Ley, debiendo hacer un análisis razonado en su parte considerativa.

Seguidamente procederá a confirmar, modificar, revocar o anular la resolución controvertida.

**Artículo 317. Intereses punitivos.** En caso el proceso contencioso administrativo fuere planteado por la persona sancionada por la Superintendencia y la demanda sea declarada sin lugar total o parcialmente, el Tribunal condenará al demandante al pago de los intereses punitivos sobre las multas impuestas en la resolución controvertida que sean confirmadas o modificadas respectivamente.

Dichos intereses punitivos se calcularán y pagarán de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 318. Costas.** En la sentencia, el Tribunal condenará en costas a la parte vencida en el proceso, salvo en aquellos casos en que a su juicio existan razones suficientes para eximir las parcial o totalmente.

**Artículo 319. Devolución de antecedentes.** Firme la sentencia o auto definitivo que puso fin al proceso, se devolverá el expediente a la Superintendencia con certificación de lo resuelto.

## Sección VII De los medios de impugnación

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 320. Recursos admisibles.** Contra las resoluciones que se dicten en el proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia, son admisibles los recursos siguientes:

- 1) revocatoria en contra de decretos;
- 2) reposición en contra de autos; y,
- 3) aclaración y ampliación en contra de autos y sentencias.

Dichos recursos se substanciarán conforme las disposiciones de los procedimientos civiles y mercantiles.

**Artículo 321. Recursos inadmisibles.** En el proceso contencioso administrativo en materia de libre competencia no serán admisibles el recurso de apelación ni el recurso de nulidad.

**Artículo 322. Casación.** Contra las sentencias o autos definitivos que pongan fin al proceso y las sentencias procede el recurso de casación, el cual se substanciará conforme las disposiciones de los procedimientos civiles y mercantiles.

## TÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

### CAPÍTULO I De las infracciones y sanciones

**Artículo 323. Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes:

- 1) incurrir, coadyuvar, propiciar o inducir prácticas restrictivas;
- 2) incurrir en una concentración ilícita;
- 3) autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley;
- 4) negativa a colaborar en la visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley; y,
- 5) incumplir con las medidas impuestas en la resolución definitiva.

**Artículo 324. Sanciones.** Las sanciones por infracciones a la presente Ley, consistirán en:

- 1) multa;



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 2) inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un agente económico hasta por un plazo de cinco (05) años; y,
- 3) publicación de la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas.

**Artículo 325. Multas.** Serán sancionadas con multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda, las infracciones siguientes:

- 1) por incurrir en prácticas restrictivas absolutas, multa hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos totales del agente económico;
- 2) por incurrir en prácticas restrictivas relativas, multa hasta por el equivalente al ocho por ciento (08%) de los ingresos totales del agente económico;
- 3) por incurrir en concentraciones ilícitas, multa hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos totales de cada uno de los agentes económicos involucrados en la concentración;
- 4) por coadyuvar, propiciar o inducir prácticas restrictivas, multa de setenta y cinco mil (75,000) veces a cien mil (100,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas;
- 5) por haber incumplido con la resolución definitiva emitida de conformidad con el beneficio de exención o reducción de sanciones previsto en la presente Ley, multa hasta por el equivalente al ocho por ciento (08%) de los ingresos totales del agente económico;
- 6) por autorizar actos o documentos, dentro o fuera de la República, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, multa de setenta y cinco mil (75,000) veces a cien mil (100,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas; y,
- 7) por incurrir en reincidencia, una multa hasta por el doble de la que corresponda por la nueva infracción cometida.

**Artículo 326. Ingresos totales.** Los ingresos totales a los que se refiere el Artículo 325, serán los ingresos totales obtenidos por el agente económico involucrado en la conducta ilícita, gravados y exentos, excluyendo los obtenidos de una fuente de ingresos ubicada en el extranjero, para efectos de la determinación del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible la información relativa a éste ejercicio, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Para determinar el monto de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia podrá solicitar a los agentes económicos o a la Administración Tributaria la

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

información necesaria, con el único fin de imponer las multas, pudiendo solicitar el auxilio de Juez competente, para el supuesto de que el requerido sea el agente económico y se niegue a proporcionar la información correspondiente.

**Artículo 327. Sustitución de multas sobre ingresos.** En el caso de aquellos agentes económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les haya determinado ingresos totales para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- 1) multa de setecientos cincuenta mil (750,000) veces a un millón (1,000,000) de veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, para las infracciones a que se refieren los incisos 1) y 3) del Artículo 325; y,
- 2) multa de treinta mil (30,000) veces a cuarenta mil (40,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, para las infracciones a que se refieren los incisos 2) y 5) del Artículo 325.

## CAPÍTULO II De las medidas

**Artículo 328. Medidas de apremio.** Para el eficaz desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye a la Superintendencia, al emitir la orden de requerimiento a que se refiere el Artículo 157, o la orden de visita de verificación a que se refiere el Artículo 176, el Juez deberá apercibir a la persona requerida o al agente económico visitado o requerido según corresponda, que en caso de negativa a colaborar de conformidad con lo establecido en el Artículo 157 y el Artículo 182, se aplicará indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- 1) multa por el equivalente al importe de un mil (1,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado, hasta un máximo de treinta (30) días; y,
- 2) arresto incommutable de diez (10) a sesenta (60) días.

Estos apremios se aplicarán por el Juez que los ordenó mediante el procedimiento para el juicio por faltas previsto en el Código Procesal Penal, con base en copia certificada del acta que le presente la Superintendencia en la que consta la negativa a colaborar.

**Artículo 329. Medidas definitivas.** La Superintendencia en uso de sus facultades y sin perjuicio de las sanciones correspondientes, podrá imponer las medidas siguientes:

- 1) la corrección o cesación de las prácticas restrictivas de la competencia en un plazo determinado;
- 2) la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita, a través de la terminación del control, según se define en la presente Ley, en un plazo determinado; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) el acceso a los insumos o redes esenciales bajo control de uno o varios agentes económicos en un plazo determinado.

**Artículo 330. Incumplimiento de medidas.** La persona individual o jurídica que incumpla con las medidas contempladas en el Artículo 329 de la presente Ley, que hayan sido impuestas en la resolución definitiva del Directorio, dentro del plazo establecido en la misma, será sancionada con multa equivalente al importe de un mil (1,000) veces el salario mínimo diario vigente para las actividades no agrícolas, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado, hasta un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días.

### CAPÍTULO III

#### De los sujetos y criterios

**Artículo 331. Sujetos de sanciones y medidas.** Serán sujetos de las sanciones y medidas que impone la Superintendencia:

- 1) los agentes económicos que incurran en la comisión de prácticas restrictivas, o bien que hayan coadyuvado, las hayan propiciado o inducido, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya intervenido en la realización de la práctica restrictiva;
- 2) los agentes económicos que incurran en una concentración ilícita de conformidad con la presente Ley;
- 3) los agentes económicos que se nieguen a colaborar en la visitas o a proporcionar la información y documentación requerida por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley, así como a sus directores, administradores y a toda persona individual que, en cualquier calidad, haya incurrido en la negativa a colaborar o a proporcionar información y documentación; y,
- 4) los notarios que autoricen actos o documentos, que formalicen una concentración, cuando no hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 332. Criterios.** En la imposición de sanciones y medidas, a excepción de la multa a que se refiere el Artículo 330, se deberán considerar los elementos siguientes para determinar la gravedad de la infracción:

- 1) el daño causado;
- 2) el efecto sobre terceros;
- 3) los indicios de intencionalidad;

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 4) la duración de la práctica restrictiva;
- 5) el tamaño del mercado o mercados afectados;
- 6) la participación del infractor en el mercado o mercados afectados;
- 7) la capacidad económica del infractor para efectos de evitar la imposición de multas confiscatorias; y,
- 8) la reincidencia.

**Artículo 333. Reincidencia.** Se considerará que un agente económico o persona individual incurre en reincidencia cuando:

- 1) habiendo cometido una infracción que haya sido sancionada previamente, realice otra conducta de igual o distinta naturaleza, que resulte prohibida por esta Ley;
- 2) al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución definitiva previa que haya quedado firme; y,
- 3) que entre el inicio del procedimiento y la resolución definitiva que haya quedado firme no hayan transcurrido más de diez (10) años.

### CAPÍTULO IV Del pago e intereses

**Artículo 334. Pago de multas.** Las multas impuestas por la Superintendencia de conformidad con esta Ley, deberán pagarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la fecha en que la resolución definitiva del Directorio haya quedado firme.

No obstante lo anterior, el pago de las multas reducidas por otorgarse el beneficio correspondiente, deberá realizarse dentro de los plazos específicos establecidos por la presente Ley.

**Artículo 335. Intereses punitivos.** Los intereses punitivos a los que se refiere el Artículo 317 de la presente Ley, se calcularán sobre el monto de las multas impuestas que sean confirmadas o modificadas, a una tasa igual a la tasa de interés a favor del fisco que para efectos tributarios se determina de conformidad con el Código Tributario.

Dichos intereses punitivos se calcularán a partir del onceavo (11º) día de la notificación de la resolución definitiva del Directorio y hasta que la misma quede firme.

**Artículo 336. Intereses moratorios.** Sin perjuicio de los intereses punitivos a los que se refiere el Artículo 335, las multas que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, devengarán intereses moratorios, a la misma tasa de interés estipulada en dicho

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

Artículo, los cuales se calcularán desde la fecha en que debió realizarse el pago, hasta el día en que se haga efectivo.

**Artículo 337. Destino de multas e intereses.** Los fondos provenientes de las multas impuestas por la Superintendencia, así como los intereses punitivos y moratorios si fuere el caso, serán destinados de la manera siguiente:

- 1) el cincuenta por ciento (50%) para el Organismo Judicial, que los destinará exclusivamente para capacitación de magistrados y jueces del ramo penal en materia de contrabando aduanero; y,
- 2) el cincuenta por ciento (50%) para el Ministerio Público, que los destinará exclusivamente para la creación, funcionamiento y capacitación de fiscalías especializadas contra el contrabando aduanero, así como para el funcionamiento y capacitación de fiscalías especializadas en materia de propiedad intelectual.

En ningún caso, la Superintendencia dispondrá de dichos fondos.

**Artículo 338. Transferencia de fondos.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 337, la Superintendencia transferirá a las cuentas específicas del Organismo Judicial y del Ministerio Público, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, los fondos que hubiere recibido en concepto de multas e intereses punitivos y moratorios durante el mes calendario inmediato anterior.

## CAPÍTULO V De la prescripción

**Artículo 339. Prescripción de la responsabilidad.** La responsabilidad por infracciones a la presente Ley, prescriben en el plazo de diez (10) años, que comenzará a contarse de la siguiente manera:

- 1) para las conductas o actos consumados, desde el día de su consumación;
- 2) para las conductas continuadas, desde el día en que se ejecutó el último acto o hecho; o,
- 3) para las conductas permanentes, desde el día en que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

**Artículo 340. Prescripción de las sanciones.** Las sanciones impuestas de conformidad con esta Ley, prescriben en el plazo de cinco (05) años, que comenzará a contarse a partir de haber quedado firme la resolución definitiva del Directorio que las imponga.

## TÍTULO VII DEL BENEFICIO DE EXENCION O REDUCCION DE SANCIONES

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## CAPÍTULO I

### De los agentes económicos sujetos a procedimiento de investigación

**Artículo 341. Procedencia.** El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación por supuestas prácticas restrictivas podrá, antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el Artículo 183, acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 342. Requisitos.** El agente económico que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, podrá pedir dicho beneficio, mediante solicitud por escrito a la Superintendencia en la que:

- 1) se comprometa a suspender, suprimir o corregir la práctica correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia; y,
- 2) acredite a criterio de la Superintendencia, que los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos, para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica restrictiva objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

**Artículo 343. Suspensión de la investigación.** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la presentación de la solicitud a que se refiere el Artículo 342, el Superintendente suspenderá la investigación y, si lo considera conveniente, podrá requerir al agente económico sujeto a la investigación para que en un plazo de cinco (05) días presente las aclaraciones correspondientes.

**Artículo 344. Audiencia al denunciante.** Presentadas las aclaraciones a que se refiere el Artículo 343 o vencido el plazo para la presentación de las mismas, o si no se hubiere requerido tales aclaraciones, el Superintendente conferirá audiencia al denunciante si lo hubiera, para que en un plazo adicional de cinco (05) días manifieste lo que estime conveniente.

**Artículo 345. Dictamen.** Evacuada la audiencia conferida al denunciante si lo hubiere o vencido el plazo de la misma, el Superintendente deberá en un plazo de diez (10) días presentar al Directorio un dictamen con su opinión respecto a la solicitud del agente económico y el expediente de la investigación.

**Artículo 346. Resolución definitiva.** El Directorio emitirá la resolución definitiva en un plazo de veinte (20) días a partir de que el Superintendente le presente su dictamen.

En caso de que el Directorio no acceda a la solicitud presentada por el agente económico, ordenará al Superintendente que reanude el procedimiento en un plazo de cinco (05) días.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 347. Alcance de la resolución definitiva.** En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada por el Agente Económico, la resolución definitiva deberá disponer:

- 1) el otorgamiento del beneficio de la exención o reducción de las sanciones que pudieran corresponderle; y,
- 2) las medidas para restaurar el proceso de libre competencia.

**Artículo 348. Beneficios.** El Directorio a su criterio, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá otorgar cualquiera de los siguientes beneficios:

- 1) exención total de las sanciones que pudieren corresponderle al agente económico; o,
- 2) reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico, entre un mínimo del cincuenta por ciento (50%) y un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) de dicha multa. En este caso, el Directorio podrá exonerar al agente económico, total o parcialmente, de las sanciones no económicas.

**Artículo 349. Aceptación.** El agente económico a quien se otorgó el beneficio de exención o reducción de sanciones, deberá aceptar expresamente su conformidad con la resolución definitiva y pagar la multa reducida, dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación.

En el caso que el agente económico de que se trate, no acepte expresamente la resolución definitiva ni pague la multa reducida dentro del plazo indicado, el procedimiento que haya sido suspendido será reanudado de oficio por el Superintendente en un plazo de cinco (05) días.

**Artículo 350. Límite al beneficio.** El agente económico sujeto a un procedimiento de investigación podrá solicitar acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones, una sola vez dentro de dicho procedimiento.

Asimismo, los agentes económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este Capítulo, una vez cada cinco (05) años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución definitiva del Directorio.

## CAPÍTULO II

### De los agentes económicos que cometen prácticas restrictivas absolutas

**Artículo 351. Procedencia.** Podrán acogerse al beneficio de exención o reducción de las sanciones establecidas en esta Ley:

- 1) cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica restrictiva absoluta;
- 2) cualquier persona individual que haya participado o esté participando directamente en

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

prácticas restrictivas absolutas, en representación o por cuenta u orden de personas jurídicas; y,

- 3) el agente económico o persona individual que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado o esté coadyuvando, propiciando, induciendo o participando en la comisión de prácticas restrictivas absolutas.

**Artículo 352. Requisitos.** El agente económico o persona individual que desea acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar dicho beneficio siempre que:

- 1) sea el primero, entre los agentes económicos o personas individuales involucradas en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer legalmente, y que a juicio de la Superintendencia permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica restrictiva absoluta si ya existiere un procedimiento de investigación;
- 2) coopere en forma plena, continua y diligente en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; y,
- 3) cese su participación en la presunta práctica restrictiva absoluta, en el momento en que solicite acogerse al beneficio y aporte los elementos de convicción, excepto en aquellos supuestos en los que la Superintendencia estime necesario que dicha participación continúe, con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de investigación.

**Artículo 353. Solicitud.** El interesado en acogerse al beneficio de exención o reducción de sanciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, deberá realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico o correo electrónico que la Superintendencia indique en su sitio de Internet, en el cual manifestará:

- 1) su voluntad de acogerse al beneficio;
- 2) el mercado relevante, así como los bienes o servicios de dicho mercado; y,
- 3) los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud.

Las solicitudes que sean presentadas por medios distintos a los antes indicados, se tendrán por no presentadas, sin perjuicio de que se puedan presentar con posterioridad conforme a los medios señalados.

**Artículo 354. Identificación de la solicitud.** El Superintendente asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones posteriores que el interesado realice se harán directamente con la unidad administrativa correspondiente identificando el número de clave, sin ingresar por la unidad receptora de documentos de la Superintendencia.



# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 355. Reunión con el interesado.** Una vez recibida la solicitud por cualquiera de los medios indicados anteriormente, el Superintendente debe comunicarse con el interesado, dentro de los cinco (05) días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto que el solicitante entregue los elementos de convicción con los que cuenta. Los mismos serán utilizados únicamente para efectos de lo establecido en los Artículos 351 y 352.

En caso de no acudir, el Superintendente de oficio al día siguiente, denegará la solicitud y cancelará la clave asignada.

El Superintendente debe atender las solicitudes por orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior.

**Artículo 356. Revisión.** En un plazo de cuarenta (40) días, prorrogables hasta por dos (02) ocasiones, el Superintendente revisará los elementos de convicción proporcionados, a fin de determinar si los mismos permiten iniciar el procedimiento de investigación o presumir la comisión de una práctica restrictiva absoluta si ya existiere un procedimiento de investigación.

**Artículo 357. Comunicación.** Después de efectuada la revisión a que se refiere el Artículo 356, el Superintendente debe comunicar al interesado a la brevedad:

- 1) si los elementos de convicción son suficientes;
- 2) el orden cronológico de su solicitud; y, en su caso,
- 3) el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable.

Asimismo, debe informar al interesado si los elementos de convicción no son suficientes, y por lo tanto, el Superintendente debe denegar la solicitud, cancelar la clave asignada y devolver los elementos de convicción.

**Artículo 358. Dictamen.** Dentro del plazo de quince (15) días de haber efectuado la comunicación a que se refiere el Artículo 357, el Superintendente deberá presentar al Directorio un dictamen con su opinión respecto a la solicitud.

**Artículo 359. Resolución definitiva.** El Directorio, al momento de dictar resolución definitiva dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, resolverá en forma separada accediendo o denegando la solicitud del beneficio de exención o reducción de sanciones, tomando en consideración:

- 1) el orden cronológico de la solicitud de dicho beneficio;
- 2) la cooperación que haya brindado el interesado en la sustanciación de la investigación y en el procedimiento seguido en forma de juicio; y,

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

- 3) las acciones de cese en la participación de la práctica restrictiva absoluta, o si fuere el caso, de continuación en la misma.

**Artículo 360. Beneficios.** En caso el Directorio acceda a la solicitud presentada, dependiendo de las circunstancias del caso, podrá a su criterio otorgar cualquiera de los siguientes beneficios:

- 1) exención total de las sanciones que pudieren corresponderle al agente económico o persona individual; o,
- 2) reducción de la multa que pudiera corresponderle al agente económico o persona individual, a partir del setenta y cinco por ciento (75%) hasta el cien por ciento (100%) de dicha multa. En este caso, el Directorio exonerará totalmente de las sanciones no económicas.

El solicitante debe señalar a las personas individuales que deban recibir el mismo beneficio de la exención o reducción de sanciones que les corresponda y hayan participado directamente en las prácticas restrictivas absolutas, en su representación o por su cuenta u orden.

**Artículo 361. Otros beneficiarios.** Los agentes económicos o personas individuales que no cumplan con lo establecido en el inciso 1) del Artículo 352, podrán obtener una reducción de la multa máxima de conformidad con las siguientes reglas:

- 1) entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) para el segundo solicitante;
- 2) entre el veinte por ciento (20%) y el treinta por ciento (30%) para el tercer solicitante; y,
- 3) hasta el veinte por ciento (20%) para los solicitantes subsiguientes.

**Artículo 362. Criterios de reducción.** Para determinar el porcentaje de la reducción que se otorgue de conformidad con el Artículo 361, el Directorio tomará en consideración los criterios siguientes:

- 1) el orden cronológico de presentación de la solicitud;
- 2) que los elementos de convicción aportados sean adicionales a los que ya tenga la Superintendencia; y,
- 3) el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el Artículo 352.

**Artículo 363. Oportunidad.** Solamente se puede solicitar el beneficio previsto en este Capítulo, hasta antes de la emisión del dictamen de conclusión de la investigación.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 364. Confidencialidad.** La Superintendencia clasificará como información confidencial la identidad de los agentes económicos y de personas individuales que pretendan acogerse a los beneficios previstos en este Capítulo.

**Artículo 365. Falsedad.** El agente económico o persona individual que pretenda acogerse a los beneficios de exención o reducción de sanciones, fundándose en elementos de convicción falsos, con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos, será responsable de conformidad con lo que establece el Código Penal.

### CAPÍTULO III

#### De la reducción de multas por consentir resoluciones

**Artículo 366. Procedencia.** En caso el agente económico que haya sido sancionado, acepte la resolución definitiva que imponga las sanciones y medidas, y renuncie expresamente a plantear proceso contencioso administrativo en contra de dicha resolución, la Superintendencia le otorgará una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

**Artículo 367. Solicitud.** El agente económico interesado en obtener el beneficio de reducción de la multa, deberá dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de haberse notificado la resolución definitiva, solicitar por escrito dicho beneficio manifestando expresamente la aceptación y renuncia a que se refiere el Artículo 366.

**Artículo 368. Resolución.** Si la solicitud cumple con el presupuesto de oportunidad y condiciones establecidas en esta Ley, el Directorio dictará la resolución otorgando el beneficio de reducción previsto en el Artículo 366, y fijando un plazo de cinco (05) días hábiles al agente económico para que efectúe el pago correspondiente.

**Artículo 369. Revocatoria.** En caso el agente económico no efectúe el pago dentro del plazo fijado, el beneficio quedará revocado de pleno derecho sin necesidad de ulterior resolución del Directorio.

### TÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN

#### Capítulo Único De la clasificación de la información

**Artículo 370. Clases de información.** La información y los documentos que la Superintendencia haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, serán considerados como información confidencial, información reservada o información pública, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 371. Información confidencial.** Para efectos de esta Ley, la información confidencial sólo será considerada como tal, cuando el agente económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la misma, a satisfacción de la Superintendencia, para

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

que el mismo sea incorporado al expediente, o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Superintendencia podrá hacer el resumen correspondiente.

La Superintendencia en ningún caso estará obligada a proporcionar la información confidencial ni podrá publicarla y deberá resguardarla apropiadamente en el lugar y forma seguros que tenga para tal efecto.

**Artículo 372. Información reservada.** Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente. Durante la sustanciación del procedimiento seguido en forma de juicio, el expediente será considerado como información reservada, por lo que únicamente los agentes económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a la información confidencial que haya sido clasificada como tal.

**Artículo 373. No divulgación.** Los funcionarios y empleados públicos de la Superintendencia se deberán abstener de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al agente económico investigado la resolución definitiva del Directorio, preservando en todo momento la información confidencial.

**Artículo 374. Responsabilidad.** Los funcionarios y empleados públicos serán responsables legalmente en caso de divulgación de la información que les sea proporcionada, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del Estado o de la Superintendencia según corresponda, por los daños y perjuicios que se causaren.

Cuando medie orden de autoridad competente para proporcionar información, la Superintendencia y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean necesarias para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella información confidencial.

## TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

### CAPÍTULO I De las disposiciones complementarias

**Artículo 375. Atribuciones y facultades exclusivas.** En toda disposición legal y reglamentaria en que se confieran atribuciones y facultades en materia de defensa y promoción de la libre competencia a cualquier autoridad pública, se entenderán conferidas con exclusividad a la Superintendencia de conformidad con esta Ley.

**Artículo 376. Política de competencia.** El Organismo Ejecutivo, con la asesoría de la Superintendencia, deberá revisar y modificar la política de competencia, cuando estime conveniente, para lograr el cumplimiento de los fines de eficiencia económica y bienestar del consumidor, cuidando que la misma sea coherente con otras políticas públicas, para evitar que dichos fines se vean menoscabados por prácticas ilícitas como el contrabando y la competencia desleal, entre otras.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 377. Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** La Corte Suprema de Justicia destinará los recursos financieros que sean necesarios para que la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia cuente con el personal auxiliar, equipo, facilidades y herramientas para el eficaz cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.

**Artículo 378. Integración.** Los casos no previstos por esta Ley, serán resueltos, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial.

**Artículo 379. Epígrafes.** Los epígrafes que preceden a los artículos de esta Ley, no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcance de sus normas.

## CAPÍTULO II

### De las disposiciones transitorias

#### Sección I

##### De la integración del primer Directorio y designación del primer Superintendente

**Artículo 380. Convocatoria a Comité de Evaluación.** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministro de Economía, por esta única vez, procederá a realizar la convocatoria a que se refiere el Artículo 75.

**Artículo 381. Duración.** Por esta única vez, los miembros titulares y suplentes del Directorio, serán designados de la manera siguiente:

- 1) el Director titular y su suplente a que se refiere el inciso 1) del Artículo 47, por un plazo de nueve (09) años;
- 2) el Director titular y su suplente a que se refiere el inciso 2) del Artículo 47, por un plazo de siete (07) años; y,
- 3) el Director titular y su suplente a que se refiere el inciso 3) del Artículo 47, por un plazo de cinco (05) años.

**Artículo 382. Toma de posesión.** Los primeros Directores titulares y suplentes designados por el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, tomarán posesión de sus cargos en forma inmediata.

**Artículo 383. Designación del Superintendente.** Dentro de un plazo que no exceda de noventa (90) días contados a partir de su toma de posesión, el primer Directorio integrado procederá a designar al Superintendente, de conformidad con la presente Ley. La persona designada tomará posesión de su cargo en forma inmediata.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

## Sección II De la organización de la Superintendencia

**Artículo 384. Reglamentos.** Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la toma de posesión del Superintendente, el Directorio:

- 1) elaborará el proyecto de Reglamento y lo enviará al Organismo Ejecutivo para su aprobación, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su recepción; y,
- 2) aprobará el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia que sean necesarios para el inicio de sus actividades.

**Artículo 385. Contratación.** Aprobados el reglamento interno y otros reglamentos administrativos de la Superintendencia, el Superintendente procederá a la contratación de personal, asesores y consultores, oficinas, equipo y demás recursos que sean necesarios para el inicio de sus actividades.

**Artículo 386. Facilidades.** Mientras se organiza la Superintendencia, el Ministerio pondrá a disposición de ésta, el personal y facilidades con que cuenta la Dirección de Promoción de Competencia.

**Artículo 387. Presupuesto.** Mientras la Superintendencia aprueba su primer presupuesto de ingresos y egresos de conformidad con esta Ley, el Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Superintendencia, la cantidad de Treinta Millones de Quetzales (Q.30,000,000.00), dentro del presupuesto ordinario de ingresos y egresos del presente año, la cual será destinada para gastos de organización y funcionamiento de la Superintendencia durante este año.

Dichos fondos serán transferidos a la cuenta específica de la Superintendencia a requerimiento de ésta.

## Sección III De otras disposiciones transitorias

**Artículo 388. Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** Dentro del plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley:

- 1) el Congreso de la República deberá designar a los magistrados que integren la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en materia de libre competencia; y,
- 2) la Corte Suprema de Justicia deberá integrar dicha sala de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**Artículo 389. Umbrales.** Durante los primeros cinco (05) años de vigencia de la presente Ley, el Organismo Ejecutivo no podrá disminuir los límites de los umbrales establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley.

**Artículo 390. Periodo de gracia.** Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, se exime expresamente de responsabilidad a los agentes económicos que pudieren incurrir en prácticas restrictivas de la libre competencia. Por lo tanto, la Superintendencia no investigará ni sancionará dichas prácticas restrictivas que se incurran durante el referido plazo.

Tampoco se requerirá de autorización previa para las concentraciones que se lleven a cabo durante ese año.

### CAPÍTULO III De las reformas

**Artículo 391. Código de Comercio de Guatemala.** Se modifica el epígrafe del Título II del Libro II del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

#### *“TÍTULO II De la Competencia Desleal”*

**Artículo 392. Código Penal.** Se reforma el Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) se adiciona el artículo 327 “A”, el cual queda así:

**“Artículo 327 “A”.- (Caso especial de alteración, destrucción, ocultación o supresión).** *Quien por sí o por interpósita persona, con motivo de la práctica de una visita de verificación por parte de autoridad competente en materia de defensa de la libre competencia, altere, destruya, oculte o suprima, en forma total o parcial, documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, impedir u obstaculizar la investigación de un práctica restrictiva de la libre competencia o el diligenciamiento de la visita de verificación, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de veinticinco mil a cincuenta mil quetzales.”*

2) se reforma el artículo 341, el cual queda así:

**“Artículo 341.- (Acaparamiento).** *Se consideran actos contrarios a la economía pública y el interés social:*

*1º. El acaparamiento o sustracción al consumo de artículos de primera necesidad, con el propósito de provocar el alza de los precios en el mercado interno; y,*

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

2º. *La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente, cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.*

*El responsable de alguno de los hechos enumerados anteriormente, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.”; y,*

3) se adiciona el artículo 450 “A”, el cual queda así:

**“Artículo 450 “A”. Colusión.** *Quienes como oferentes, participantes o postores en los procesos de contratación y concesión del Estado, tales como licitaciones, cotizaciones, concursos o subastas públicas, nacionales o internacionales, siendo personas individuales o jurídicas distintas, nacionales o extranjeras, acuerden, concierten o coordinen sus ofertas o posturas, o acuerden abstenerse de presentar ofertas, posturas o participar en dichos procesos, serán sancionados con prisión de uno a seis años y multa equivalente del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) de la oferta o postura presentada en el evento.*

*Las personas individuales o jurídicas que hayan participado o se hayan beneficiado de la colusión, ya sea de manera directa o por medio de sus accionistas, administradores, funcionarios, gerentes, apoderados, empleados o representantes, serán sancionadas además con la cancelación de su inscripción en el Registro General de Adquisiciones Públicas.*

*Las penas anteriores son sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley específica en materia de libre competencia, las cuales serán impuestas de conformidad con el procedimiento sancionatorio que dicha ley contempla.*

*Se exceptúan las ofertas presentadas conjuntamente por dos o más oferentes o participantes, que claramente sean identificadas como oferta conjunta o consorcio en el documento presentado por dichos oferentes o participantes.”*

**Artículo 393. Ley de Protección al Consumidor y Usuario.** Se reforma la literal f) del artículo 16 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, contenida en el Decreto Número 06-2010 del Congreso de la República, la cual queda así:

*“f) El acaparamiento, especulación o desabastecimiento de productos esenciales o básicos, con la finalidad de provocar el alza de sus precios. Dicho procedimiento será sancionado de conformidad con el Código Penal y demás leyes aplicables.”*

**Artículo 394. Ley de Contrataciones del Estado.** Se reforma el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreto 57-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

**“Artículo 25. Presentación de una sola oferta por persona.** *Cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera, podrá presentar una sola oferta. En ningún caso se permitirá a un compareciente la representación de más de un oferente. Quien actúe por sí*



**ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE  
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

*no puede participar representando a un tercero. Si se determinare la existencia de colusión entre oferentes, serán rechazadas las ofertas involucradas, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra de conformidad con el Código Penal y la ley específica en materia de libre competencia, así como la adopción de las medidas que determine el reglamento de la presente ley.”*

**Artículo 395. Ley de Comercialización de Hidrocarburos.** Se reforma la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto Número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) la literal f) del artículo 39, la cual queda así:

*“f) Ejecutar prácticas que den origen al acaparamiento de petróleo o productos petroleros y a consecuencia de lo cual se produzca escasez ficticia y distorsión de precios;”*; y,

2) la literal p) del artículo 41, la cual queda así:

*“p) Ejecutar prácticas de acaparamiento de petróleo o productos petroleros: multa de cincuenta unidades;”*.

**Artículo 396. Ley General de Telecomunicaciones.** Se reforma la Ley General de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas, de la manera siguiente:

1) se adiciona el artículo 27 TER, el cual queda así:

*“Artículo 27. TER. Una vez agotado el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley, el operador solicitante podrá presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de libre competencia, en caso el operador requerido no permita el acceso a sus recursos adicionales.”*;

2) se adiciona el artículo 40 BIS, el cual queda así:

*“Artículo 40. BIS. Una vez agotado el procedimiento para resolver conflictos en torno al acceso a recursos esenciales, a que se refiere el Capítulo V de la presente Ley, el operador solicitante podrá presentar la denuncia respectiva de conformidad con la ley específica en materia de libre competencia, en caso el operador requerido no permita el acceso a sus recursos esenciales.”*; y,

3) se modifica la literal e), inciso 1) del artículo 81, el cual queda así:

*“e) Cualquier infracción establecida en los reglamentos a que hace referencia esta Ley o al capítulo trece del tratado aprobado por el Decreto Número 31-2005 del Congreso*

# ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

MARCOS PALMA

## PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

*de la República, debidamente comprobadas por el organismo competente y dictadas de conformidad con las normas aplicables, excepto las prácticas anticompetitivas o prácticas restrictivas de la competencia que se encuentren prohibidas y sancionadas por la ley específica en materia de libre competencia.”*

**Artículo 397. Arancel de abogados.** Se reforma el artículo 1 del Arancel de Abogados, Árbitros, Procuradores, Mandatarios Judiciales, Expertos, Interventores y Depositarios, contenido en el Decreto Número 111-96 del Congreso de la República, el cual queda así:

*“Artículo 1. Los abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, así como las personas que soliciten sus servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio, los honorarios se regularán conforme a este arancel.”*

**Artículo 398. Ley del Organismo Ejecutivo.** Se reforma la literal a) del artículo 32 de la Ley del Organismo Ejecutivo, contenida en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, la cual queda así:

*“ARTICULO 32. MINISTERIO DE ECONOMIA. Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones:*

*a) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, las políticas de protección al consumidor, de fomento a la competencia y de represión legal de la competencia desleal;*

*b) Formular y ejecutar dentro del marco jurídico vigente, la política de inversión nacional y extranjera, de promoción de la competitividad, del desarrollo industrial y comercial, y proponer las directrices para su ejecución.*

*c) Conducir, por delegación del Presidente de la República, las negociaciones de los convenios y tratados de comercio internacional bilateral y multilateral, y una vez aprobados y ratificados, encargarse de su ejecución.*

*d) Proponer al Organismo Ejecutivo, en coordinación con los otros ministerios y organismos del Estado, las especificaciones y normas técnicas y de calidad de la producción nacional.*

*e) Formular y ejecutar, de conformidad con la ley, la política arancelaria del país; y coordinar, analizar y dar seguimiento a los procesos de integración económica centroamericana y de negociación de tratados de libre comercio.*

*f) Velar por la seguridad y eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción.*

**ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE  
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

*g) Promover la creación y mejoramiento continuo de los procedimientos e instituciones registrales, instituidas para la seguridad del tráfico de los bienes inmuebles y demás bienes registrables.”*

**CAPÍTULO IV**

**De las disposiciones derogatorias, mayoría y vigencia**

**Artículo 399. Derogatoria expresa.** Se derogan:

- 1) el artículo 361 del Código de Comercio de Guatemala, contenido en el Decreto Número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas;
- 2) el artículo 340 del Código Penal, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas;
- 3) los artículos 35, 36, 37 y 38, así como las literales a), b), c) y d) del artículo 41, de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, contenida en el Decreto Número 109-97 del Congreso de la República y sus reformas;
- 4) la literal a), inciso 2) del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto Número 94-96 del Congreso de la República y sus reformas;
- 5) las literales a) y b) del artículo 3º, así como el inciso 2º del artículo 8º de la Ley de Transportes, contenida en el Decreto Número 253 del Congreso de la República y sus reformas;
- 6) los artículos 111 y 113 de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas, contenida en el Decreto Número 536 del Congreso de la República;
- 7) el artículo 25 Bis de la Ley de Contrataciones del Estado, contenida en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, adicionado por el artículo 14 del Decreto Número 9-2015 del Congreso de la República; y,
- 8) cualesquiera leyes, reglamentos o disposiciones de cualquier orden que se opongan a la presente Ley, que regulen materias contempladas por la misma o que entorpezcan su aplicación.

**Artículo 400. Mayoría calificada.** La presente Ley fue aprobada por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República de conformidad con el artículo 134 de la Constitución.

**Artículo 401. Vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**ASESOR NACIONAL PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLITICA NACIONAL DE  
COMPETENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

MARCOS PALMA

PRODUCTO 4 - COMPONENTE 1

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE  
GUATEMALA A LOS \_\_\_\_DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_DE DOS MIL QUINCE.**